

Santiago, once de febrero de dos mil quince.

VISTOS, OIDOS, Y CONSIDERANDO.

PRIMERO (Sobre la demanda): Que ha comparecido don Gonzalo Raggio Guerrero, abogado, domiciliado en calle San Antonio N° 19 oficina 1503, comuna de Santiago, en representación convencional y judicial de don Hugo Joaquín Elizardo Bravo López, deduciendo demanda laboral en procedimiento de tutela laboral en contra de Inversiones Penta III Limitada, sociedad representada por don Carlos Alberto Délano Abbott, ingeniero comercial, y por don Carlos Eugenio Lavín García Huidobro, ingeniero comercial, todos domiciliados en calle Avenida El Bosque N° 0440 piso 15, comuna de Las Condes, señalando que el denunciante en el año 1978 formaba parte de la sociedad Consorcio Nacional de Seguros y a partir del año 1986 de AFP Provida S.A., y el 01 de marzo de 1987 ingresó a prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia para Compañía de Seguros Generales S.A., en calidad de Gerente de Administración y Finanzas. El 01 de abril de 1995, sin solución de continuidad, el actor es trasladado a otra empresa del Grupo Penta, ahora en calidad de Gerente General de la sociedad Administración e Inversiones Penta Ltda., y en el mes de mayo de 1996 fue trasladado sin solución de continuidad a otra sociedad del Grupo, como fue Empresas Penta S.A.

Agrega que con fecha 03 de mayo de 2010 al demandante se le traslada sin solución de continuidad a otra empresa del Grupo Penta, también como Gerente General, en este caso de Inversiones Penta III Ltda.

En cuanto a la remuneración del denunciante explica que si bien la remuneración se pagaba de acuerdo a lo que señalan las liquidaciones, no es menos cierto que la otra parte de la remuneración no constaba en dichas liquidaciones, sino que se pagaba por otros medios en especial contra la emisión de facturas exentas emitidas por sociedades de propiedad del

denunciante, como son Inversiones, Administraciones y Asesorías Challico S.A. y Administración e Inversiones Santa Sarella Limitada por supuestos servicios de Asesorías emitidas a diversas sociedades del Grupo Penta, como fue la sociedad demandada en el año 2012 y después a Inmobiliaria Los Estancieros S.A., por la suma de \$6.820.000 desde enero de 2014 y hasta abril del mismo año, en mayo de 2014 fue de \$7.032.000, no emitiéndose factura en junio y julio de 2014, así durante el año 2014 fue una factura mensual, mes por medio, de cada una de las sociedades del denunciante, por sumas fijas, hasta el mes de mayo de 2014. Estas facturas eran llenadas de puño y letra por el Tesorero de Empresas Penta S.A. don Juan Carlos Armijo y no por su representado.

Manifiesta que la fórmula de pago de la remuneración, parte en liquidación y parte en facturas, no sólo era realizado por el denunciante, sino que era una forma común del pago de la remuneración, y de hecho todos los más altos ejecutivos del Grupo lo hacían de la misma manera, entre los cuales estaba don Manuel Antonio Tocornal Blackburn, Arturo Miquel Armas, Héctor Concha Marambio, entre otros, e incluso el junior de confianza de los socios controladores del Grupo, Carlos Calcagno Carvajal, se le pagaba una parte mediante su respectiva liquidación y otra parte con boletas solicitada por los mismos socios controladores del Grupo Penta, Carlos DélanoAbott y Carlos Lavín García-Huidobro, desde hace largo tiempo.

Señala que debido a los acontecimientos sabidos mediante la prensa y precisamente por la objeción de una factura de Manuel Antonio Tocornal Blackburn, los socios controladores del Grupo Penta decidieron dejar dicha práctica, y desde el mes de junio de 2014 se incorporaría a la respectiva liquidación de remuneraciones, bajo la nomenclatura “otros haberes imponibles”, que en caso del denunciante ascendió en el mes de julio de 2014 a la suma de \$8.000.000. En razón de lo anterior y teniendo sólo disponible la

carta de despido, la Dreclaración , Transacción, Recibo y Finiquito de fecha 25 de julio de 2014, y la cartola de cuenta corriente del denunciante del mes de julio de 2014, determina que la remuneración del denunciante en el mes anterior a su despido, ascendió a la suma de \$35.700.000 para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, ya que si se divide la suma pagada por feriado de 25 días (\$29.750.000), se establece una remuneración diaria de \$1.190.000.

Describe que el denunciante al ingresar a trabajar en el mes de julio de 1978 como Gerente de Administración y Finanzas a la sociedad Consorcio Nacional de Seguros, donde también trabajaban como gerentes Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García Huidobro, con quienes desde un primer momento conformaron un excelente grupo de trabajo, y durante 1986 Délano y Lavín participaron en la licitación y posterior adjudicación de la Compañía de Seguros Generales, y en 1987 el actor se integró a dicha sociedad en calidad de Gerente de Administración y Finanzas.

Hace presente que desde el ingreso al Grupo Penta del demandante, éste desarrolló una carrera personal y profesional, no solo extraordinariamente eficiente sino que claramente exitosa, ya que no sólo ascendió a cargos de mayor jerarquía, sino que se entregaron mayores atribuciones y responsabilidades, debido a su calidad profesional y la confianza que se comenzó a generar con los señores Délano y Lavín, y por ello en 1995 es nombrado como máxima autoridad del Grupo o Empresas Penta, designación que es una muestra de la confianza que aquellos habían generado en la persona del demandante.

Describe que desde hace algunos años, el demandante comenzó a tener dificultades de salud importantes, las que no minaron la confianza que los dueños del Grupo Penta hacían residir en el demandante, tanto como persona y como profesional, y por ello desde el año 2010 en adelante los dueños del

Grupo Penta, Carlos Délano Abbott y Carlos Lavín García-Huidobro, adoptaron la decisión que la primera línea de control y toma de decisiones se empezara a adoptar por profesionales más jóvenes, que estuvieran físicamente en un 100%, porque el cargo exigía una alta demanda profesional y personal, razón por la que se decidió que el cargo del demandante fuera ejercido desde el año 2010 en adelante por el ingeniero civil industrial Manuel Antonio Tocornal Blackburn, quien reemplazó al actor en el cargo de Gerente General de Empresas Penta S.A.

Expone que en reconocimiento al profesionalismo y confianza del denunciante, los dueños del grupo, Délano y Lavín, contrataron al demandante en una empresa menor pero relacionada llamada Inversiones Penta III Ltda., en calidad de Gerente General, pero reconociendo su antigüedad desde el año 1987.

Hace presente que el único error que cometió el actor fue que inducido por un tercero, don Jorge Valdivia, creyó en la legitimidad de ciertas actuaciones tendientes a la obtención de mejoras tributarias para dos de sus sociedades personales, las que no forman parte del Grupo Penta, la que se manifestaron como acciones que no correspondían, por lo que al haberse dado cuenta de ello devolvió con creces lo obtenido por dichas sociedades. Estima que este error no puede enlodar la relación profesional llena de éxitos que existió durante 30 años.

Indica que el demandante fue despedido mediante comunicación formal de desvinculación suscrita por Carlos Alberto Délano Abbott, carta fechada el 29 de julio de 2014, que fue entregada personalmente por el abogado Alfredo Alcaíno el día 28 de julio de 2014, en las oficinas que dicho abogado tiene en Vitacura, en presencia de los socios controladores del Grupo Penta, Délano y Lavín, en la que se invocó la causal contenida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, sobre la base de los siguientes hechos "La causal antes

señalada se funda en que incumplió gravemente sus obligaciones contractuales, debido a que no cumplió instrucciones específicas del Empleador y se extralimitó de sus facultades, al mantener contratado a espaldas de la administración y los socios a personas de mala reputación".

Argumenta que el artículo 162 del Código del Trabajo establece las formalidades del despido, no cumpliéndose con que la comunicación exprese los hechos en que se funda y que junto a la comunicación se acompañe el cumplimiento de la obligación previsional. Describe que uno de los sucintos hechos contenidos en la carta es que se le atribuye al actor no haber cumplido las instrucciones específicas del empleador, pero extraña que si lo imputado fuera cierto por qué no se explicó en forma concreta la naturaleza y contenido de dichas instrucciones, quien o quienes las habrían expresado, por qué medios dichas instrucciones habrían sido puestas en conocimiento del denunciante, con qué fecha fueron informadas, etc., etc., claramente estas anomalías afectan en forma insalvable el cumplimiento de las formalidades legales y una adecuada defensa de parte del denunciante.

Luego se le imputa haberse extralimitado en sus funciones, y al respecto precisa que el denunciante en su calidad de Gerente General goza de las más altas atribuciones y facultades, y al igual que en el caso anterior, por qué no se señaló si era cierta conducta, expresamente en qué manera o en qué forma se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones al denunciante, cuáles habrían sido específicamente las facultades o atribuciones que habrían sido excedidas, hechos fácticos relevantes para determinar la procedencia o improcedencia del hecho que se atribuye como meritorio para el despido.

Señala que si lo que se le imputa es haber excedido las facultades por haber contratado a determinadas personas, manifiesta que el actor por ley tiene la facultad de poder contratar y despedir trabajadores, por lo que no se ve cómo pudo extralimitarse en el ejercicio de una facultad que el ordenamiento

jurídico le confiere al Gerente General, máxime no tener una prohibición expresa a dicho sentido.

Sobre tener contratada a una persona de mala reputación y a espaldas de los socios, se omite señalar quiénes son las personas contratadas de mala reputación, por qué no se indicó específicamente los nombres de aquellas personas, cuáles eran los cargos que desempeñaban, cuáles eran las conductas constitutivas de mala reputación. Dicha información debió haber sido explicitada con precisión, porque es imposible saber a quién o a quienes se está refiriendo la demandada.

Sobre la segunda formalidad del despido incumplida sostiene que la carta de despido fue elaborada junto a otra serie de documentos, en las oficinas del abogado Alfredo Alcaíno, en presencia de los socios del Grupo Penta Délano y Lavín, siendo el primer socio quien suscribe la carta de desvinculación, la que fue entregada personalmente el 28 de julio de 2014, aún cuando aparece fechada el día 29 del mismo mes y año. No se adjuntó los certificados de declaración y pago de las cotizaciones del denunciante porque de haberlas entregado se habría dado cuenta que existen periodos de cotizaciones que se encuentran impagas.

En cuanto a la causal sostiene que la que se debió aplicar era la prevista en el número 1 letra a) del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es la falta de probidad, y no la del número 7, porque lo expuesto en la carta de desvinculación no dice relación alguna con algún incumplimiento contractual.

Señala que la desvinculación del denunciante tiene dos evidentes objetivos, el primero impedirle la obtención de sus prestaciones derivadas del término de su contrato de trabajo, y el segundo utilizarlo como chivo expiatorio y cortina de humo, a fin de endilgarle toda la responsabilidad de los hechos conocidos e informados públicamente a través de la prensa nacional, no sólo en lo referente a su situación personal, sino que además atribuirle al

denunciante la responsabilidad de los manejos que son propios del Grupo, a fin de desviar la atención de los verdaderos responsables, como son los socios controladores del Holding Penta, prueba de lo anterior es lo expresado en el diario El Mercurio cuerpo C página 10 del día 03 de octubre de 2014.

Hace presente que es de público conocimiento que el denunciante ha sido investigado como también las cónyuges de Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, por el que la prensa denominó el caso "FUT", y los socios controladores del Grupo Penta vieron en esta situación la oportunidad de diluir su verdadera responsabilidad, a pesar de que las investigaciones eran en contra de sus cónyuges, buscando un chivo expiatorio que pagara todas las culpas y en las que el denunciante también se encontraba involucrado, y entonces Délano y Lavín con la asesoría de sus abogados, principalmente Alfredo Alcaíno, planificaron y desarrollaron una estrategia tendiente a atribuir al denunciante toda la responsabilidad por estos hechos, sin embargo, al correr de los días y derivado de la misma investigación de la cual habría nacido la llamada "arista política", procedieron a ejecutarlo con la finalidad de endilgar toda la responsabilidad al denunciante, incluso de aquello.

Precisa que atendida la incapacidad física y mental en que se encontraba desde hace algún tiempo el denunciante, le fue imposible llegar a la mencionada reunión, por lo que fue trasladado en el vehículo particular conducido por su cónyuge doña Paulina Restovic, al lugar donde se hizo en las oficinas del abogado Alfredo Alcaíno, ubicadas en calle Aurelio González N° 3390, comuna de Vitacura, a la que llegó a las 09:50 horas y se retiró a las 12:15, y al momento de retirarse el abogado Alcaíno se acerca a la señora Restovic, a quien le señala “que no se preocupe que esto es una cosa del momento y que no tuviera cuidado que se iba a pagar todo”.

Explica que en la reunión del 28 de julio de 2014 se llevó a cabo el plan preparado para atribuir completa responsabilidad de los hechos investigados al denunciante, y a esa fecha el denunciante “no se encontraba” desde hace algún tiempo en una incapacidad mental para comprender y en su caso proyectar los efectos jurídicos que tendría la suscripción de los documentos que le fueron elaborados especialmente para estos efectos y que debía suscribir.

Expone que dentro de las razones que se le dieron al demandante para obtener su firma, fue el compromiso de los socios controladores Délano y Lavín, en cuanto a que le pagarían íntegramente sus prestaciones por término de contrato conforme al contrato suscrito el día 03 de mayo de 2010, donde se le reconocía antigüedad desde el año 1987 conviniendo el pago sin los topes legales, como se indica en la cláusula novena.

Precisa que en la reunión del 28 de julio de 2014 el actor suscribió los siguientes documentos, encontrándose con licencia médica siquiátrica conocida por Délano y Lavín: Una carta antedatada con fecha 15 de abril de 2014 supuestamente enviada por el actor a los mencionados socios; un documento titulado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito también antedatado el día 25 de julio de 2014; la carta de despido; y las renuncia a los Directorios en que participaba. En la misma reunión los socios controladores del Grupo Penta exigieron al demandante pagos derivados de la carta antedatada el 15 de abril de 2014 pero elaborada en la misma reunión, aprovechándose y valiéndose de la incapacidad mental que atravesaba el actor en ese momento, por lo que extendió y firmó un cheque por la suma de \$45.000.000.

Indica que el objetivo de la suscripción de los mencionados documentos fue el de preconstituirse una prueba documental que avalara la decisión que le fue comunicada seguidamente, esto es el término de su contrato de trabajo mediante el despido. La carta de fecha 15 de abril de 2014 no fue escrita,

redactada ni menos pensada por el demandante, por lo que se trata de un documento creado ideológicamente, esto es elaborado con la finalidad de justificar y respaldar el segundo documento suscrito, esto es la Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito.

Describe que el contenido de la carta de fecha 15 de abril de 2014 en lo medular supuestamente implica una declaración y reconocimiento del demandante sobre que no se deseaba por parte de los socios controladores Délano y Lavín que el señor Jorge Valdivia estuviera vinculado a las empresas de Grupo.

Sobre el señor Jorge Valdivia reconoce que realizaba gestiones personales en favor del denunciante, no sólo se ejecutaban en su beneficio, sino que durante muchos años las realizó no tan sólo para los socios Délano y Lavín y sus respectivas familias, sino que para muchos trabajadores de primer nivel de Empresas Penta, las que se realizaron hasta que saliera a la luz pública las no muy convenientes acciones que Valdivia realizó ante el Servicio de Impuestos Internos, tanto así que quien recibía las boletas por los servicios de Jorge Valdivia era Marcos Castro, contador del Grupo Penta, y contador de confianza de los socios controladores, quien actualmente es investigado por el Ministerio Público y a la fecha no ha sido desvinculado.

Argumenta que si los hechos consignados en la carta de fecha 15 de abril de 2014 fueran ciertos, por qué en ese momento (abril) o en un tiempo prudente no se despidió al denunciante, claramente porque tal declaración sólo “nació” el día 28 de julio de 2014 y no antes, y si la carta hubiera sido extendida en la fecha que indica, al no haber sido despedido coetáneamente, el despido del 28 de julio es una decisión extemporánea, operando el perdón de la causal.

Sobre el documento denominado “Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito” fecha el 25 de junio de 2014, su contenido es abiertamente

pernicioso y perjudicial para el denunciante, y un profesional que en esos instantes se encontraba privado de la debida sanidad mental, las presiones a las que fue sometido, y el pronunciamiento del compromiso de Délano y Lavín que no se preocupara porque de todas maneras se le iba a pagar todo, demuestra el por qué el denunciante lo suscribe. En este documento no tuvo ninguna participación el denunciante, sino que responde claramente a una planificación previa tendiente a que el actor no sólo pierda sus derechos laborales, sino que además transferirle íntegramente la responsabilidad por los hechos públicamente ventilados en el país.

Agrega que ese mismo día 28 de julio de 2014 concurrió en horas de la tarde / noche al domicilio del denunciante el notario público Patricio Raby Benavente, con la finalidad de preguntarle al actor si efectivamente la firma puesta en el documento denominado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito era la suya.

Estima que evidencia la maniobra en que se enfrascaron los socios controladores del Grupo Penta que no se vislumbra el por qué de las inconsistencias que presentan estos documentos. Por ejemplo el documento Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito supuestamente sería de fecha 25 de julio de 2014, pero en su cláusula primera se señala que la relación laboral existió entre el 03 de mayo de 2010 y el día 14 de julio de 2014, fecha en la que se le pone término por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, y si dicho contrato no es uno simulado y carente de causa, qué sentido habría tenido el despedirlo con posterioridad con fecha 29 de julio de 2014, o será que con posterioridad se dieron cuenta que debió haber sido comprendido desde el 01 de marzo de 1987, como fue reconocido en la cláusula novena del contrato de trabajo suscrito por las parte el 03 de mayo de 2010. Además si lo señalado en el finiquito es correcto, por qué se le mintió a la Superintendencia de Valores y Seguros en los hechos esenciales informados

en el mes de julio de 2014, donde se comunica que el denunciante habría renunciado a los directorios, hechos que jamás acontecieron en los días informados, sino sólo hasta el día en que efectivamente dichas renunciaciones fueron entregadas por Alfredo Alcaíno al denunciante para su firma, en la reunión de fecha 28 de julio de 2014.

Expone que lo señalado se puede demostrar mediante la filmación de ingreso y pista de audio de la reunión de fecha 07 de septiembre sostenida en la casa del denunciante y Carlos Eugenio Lavín, quien en esa oportunidad lo acompaña uno de sus hijos, oportunidad en que se hablaron diversos temas, incluido la forma estratégica de enfrentar al Servicio de Impuestos Internos como lo que la prensa ha denominado la “arista política”, intercambiando ideas sobre dichos acontecimientos, las supuestas formas como la prensa explicaba los supuestos aportes a campañas políticas fuera del marco de la ley electoral de diversos y connotados políticos nacionales, incluso de ex presidentes.

Señala que no es razonable ni creíble que el denunciante haya por sí y ante sí adoptado la decisión de efectuar “pagos extraordinarios” mediante la emisión de boletas de honorarios de terceros por servicios que jamás fueron prestados al Grupo y por los montos que describe la prensa a diversos políticos del país, sin que ello fuera el incumplimiento de una instrucción directa y concertada de los socios controladores del Holding Penta, más aún cuando el denunciante es apoderado con primera firma clase UNO en las empresas Inversiones Penta III Ltda. y en la sociedad Inmobiliaria Los Estancieros S.A., ambas ligadas al Grupo de Empresas Penta, debiendo cualquier tipo de cheques ser firmado por el contador de confianza de los socios controladores, lo que demuestra que las operaciones no podían ser realizadas autónomamente por el denunciante y por ende, obedecían a

instrucciones impartidas por los socios controladores, quienes claramente tenían conocimiento de ellas.

Finalmente y para demostrar la concertada planificación en contra del denunciante, es que dos días después, el 09 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 22:00 horas de aquel día, Carlos Lavín García-Huidobro se comunicó vía telefónica desde el teléfono de red fija de su domicilio con el número celular de prepago Entel del denunciante, solicitándole que tuviera la delicadeza de no declarar ante el Ministerio Público, pero ¿Por qué?

Estima que se han vulnerado los derechos fundamentales del denunciante en el acto de término de la relación laboral, lo que se produjo mediante el despido formal suscrito por Carlos Alberto Délano Abbott con fecha 29 de julio de 2014, según carta entregada por Alfredo Alcaíno en sus oficinas el día 28 de julio de 2014, precisando que se afectó la garantía del artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución, esto es el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, y el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia.

Argumenta que la demandada al dar por concluida la relación laboral que lo unió con el denunciante, se valió de una serie de artilugios previamente ideados, planificados y desarrollados, tendientes a obtener con dichas conductas una abierta lesión a los derechos fundamentales del denunciante, especialmente a la honra de éste y de su familia.

En cuanto al honor y la honra, precisa que se trata de conceptos que se proyectan o manifiestan a través de dos dimensiones diferentes, un ámbito subjetivo interno (honor), que corresponde a la estimación que el sujeto tiene de si mismo, y un ámbito objetivo externo (honra) que dice relación con la estimación o valoración social que tienen los terceros de las calidades morales de un sujeto determinado. Constitucional y legalmente la protección que se otorga la honor y la honra exige que toda la sociedad, y el empleador, en el

ejercicio de las potestades que le reconoce el ordenamiento jurídico, debe inhibirse de cualquier acción o de realizar cualquier omisión, que importe una lesión por leve que ella sea. En este sentido, una lesión al honor y a la honra del denunciante, es per se un acto difamante, que denigra, ultraja y menosprecia, no sólo en lo profesional, sino que también en lo personal, máxime en cuanto que en aquello se basan, importa generar un falso concepto de responsabilidad y culpabilidad, ex antes, tanto en la sociedad, en su persona en cuanto tal y como profesional, y en el mercado en general.

Precisa que los actos lesivos del honor y honra del denunciante se han manifestado en un primer grupo de hechos, que son ideados, planificados, y ejecutados por los socios controladores del grupo Penta, Délano y Lavín, en conjunto con su abogado Alfredo Alcaíno, y mediante la existencia de una reunión celebrada en las oficinas de dicho abogado el día 28 de julio de 2014, en la que estaba presente el denunciante, Délano, Lavín, y el abogado Alcaíno. Esta reunión tenía la finalidad de exigirle al denunciante la suscripción de una serie de documentos, como fueron una carta antedatada el 15 de abril de 2014, un documento titulado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito, también antedatado el día 25 de julio, la carta de despido de fecha 29 de julio, las renunciaciones a los directorios en que participaba, la extensión y firma del cheque, y una carta de compromiso de pago.

Señala que el objetivo perseguido en dicha reunión y luego de la suscripción de los documentos, era que el denunciante asumiera la responsabilidad por los hechos conocidos públicamente y con ello desprestigiarlo, propósito que excede con mucho las atribuciones que la ley confiere al empleador, siendo prueba de ello las innumerables declaraciones que constan en la prensa escrita, donde se aprecia la afectación a la honra del denunciante. A tal punto llega la afectación a la honra del denunciante, que en la arista que la prensa ha denominado “política”, es posible visualizar la

afectación a los derechos fundamentales, y es así que en el Diario La Segunda, en su página 14, se señala lo siguiente “Desde Penta, en tanto, no negaron la existencia de pagos a campañas, pero sindicaron en el ex director de la firma, Hugro Bravo, el uso de un sistema irregular para entregar esos aportes”.

Sostiene que tal grave es la afectación al honor y a la honra que será imposible emplearse en cualquier otro trabajo, afectándose con ello directamente el honor y la honra tanto como persona y profesional, sino que consecuentemente con ello su libertad de trabajo y protección. Es decir los actos detallados demuestran que en su núcleo familiar, social y para toda la opinión pública soy claramente un sinvergüenza, y el país ya lo ha condenado, viéndose afectadas su familia y relaciones sociales, lo que sólo es atribuible a la acción planificada y concertada de la denunciada.

Manifiesta que el despido no sólo no tuvo ningún fundamento, sino que se hizo con el claro propósito de endosarle toda la responsabilidad por los hechos públicamente conocidos, lo que explica y da sentido a la vulneración contenida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución.

Indica que un segundo grupo de argumentos que permiten sostener que las acciones ideadas, planificadas y ejecutadas por los representantes de la denuncias, apoyadas por el abogado Alfredo Alcaíno, que demuestran la afectación al derecho a la honra, dicen relación con el subterfugio con que ha operado la sociedad denunciada.

Sobre los derechos fundamentales garantizados y protegidos por el artículo 19 N° 1 de la Constitución, sostiene que el derecho a la integridad física y síquica se vulnera por parte de la denunciada, en el acto del despido, porque si bien se ha reconocido que no se encontraba en un estado de salud física y síquica adecuada, los actos previamente planificados y ejecutados en la reunión del día 28 de julio de 2014, al solicitar la suscripción de ciertos documentos, claramente le han provocado una afectación a los derechos

fundamentales infringidos, siendo clara muestra de ello los informes psicológicos y psiquiátricos de fecha 04 y 06 de agosto de 2014.

Estima que los hechos descritos denotan no sólo un descriterio absoluto, un trato vejatorio y humillante para su persona, y cualquier persona podría prever que le sucedería a alguien que es dejada sola y abandonada, en el contexto de un despido mediante la suscripción de documentos antedatados, por medio de los cuales lo que se desea claramente es que el denunciante asuma toda la responsabilidad por actos que son de cargo de terceras personas. Es evidente que luego de la suscripción de dichos documentos y de la circunstancia del despido, estas acciones proyectadas por los socios controladores del Grupo Penta, asesorados por su abogado Alfredo Alcaíno, colocaron al denunciante en una posición de angustia e incertidumbre, que no sólo agudizó su clara incapacidad mental sino que agravó su actual estado físico, y el actuar de la denunciada lo afectó emocionalmente, en razón que sus hijos se vieron afectados por estas impropias acciones de la demandada, ya que dos jóvenes, una "niña" de 19 y un varón de 20 años, debieron soportar los comentarios, como las burlas y la difamación que su propio círculo generó sobre ellos, y por ende, tal sufrimiento unido al de su cónyuge en idéntica proporción, derivado de la planificación de la denunciada, logran minar aún más el estado psicológico del denunciante al tener que ver como su propia familia sufre y se conmociona por hechos que han sido el fruto de acciones de terceros.

Agrega que la demandada adeuda el pago de las cotizaciones previsionales en la AFP Cuprum de los meses de mayo a julio de 1987 y entre agosto y diciembre de 2010, como también adeuda el pago de las cotizaciones de AFC del periodo comprendido entre los meses de mayo de 2010 a junio de 2014. Sobre las cotizaciones en AFC hace presente que a partir de la suscripción del contrato de fecha 03 de mayo de 2010, automáticamente debió

cotizarse cesantía, según lo dispone el artículo 2 inciso 1º de la Ley 19.728, ya que inició actividades laborales ante un nuevo empleador como es inversiones Penta III LTda., siendo obligatoria su cotización al ser un contrato suscrito con posterioridad al 02 de octubre de 2002.

Indica que al existir deuda de cotizaciones previsionales no solo tiene derecho a la sanción pecuniaria que el inciso 7º del artículo 162 del Código del Trabajo establece en contra del empleador, sino que además provoca la consecuencia directa de que el despido no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Considera que el despido acontecido el día 29 de julio de 2014, al verificarse la deuda de cotizaciones previsionales demostrada, no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo y por lo tanto es nulo, y como consecuencia de ello, cualquier tipo o clase de finiquito al mediar esta deuda previsionales, pasa a ser ineficaz.

Describe que el documento singularizado como "Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito", reviste la calidad de ser un instrumento simulado, pero además obtenido no sólo bajo presión, sino que además aprovechándose en su beneficio de su inestable estado de salud, el que como se demostrará le impedía entender y reconocer los efectos que derivaban de la suscripción de dicho documento.

Sostiene que el contrato es simulado cuando existe disconformidad entre la voluntad declarada y la manifestada por los contratantes, con la interna y real de los declarantes. El inestable y conflictivo estado de salud física y especialmente mental del actor, le impedía darse cuenta de lo que le acontecía a su alrededor, situación que era conocida por los socios Délano y Lavín, según cuenta la licencia médica N° 2-441544610 de fecha 18 de julio de 2014 y debidamente recepcionada por la demandada. Si estaba despedido "porque" se le recibe la licencia médica, supuestamente si a esta fecha ya se

encontraba desvinculado, siendo ésta una demostración que dicho instrumento simula claramente una situación que en realidad no existe.

Señala que jamás un profesional del nivel del denunciante, que se encuentre en sus cabales y plenas facultades mentales, aceptaría un término de contrato por incumplimiento grave, en el mejor de los casos habría sido, por mutuo acuerdo o por desahucio. Pero además existe un abuso o aprovechamiento del estado mental en que se encontraba el denunciante, que le impedía reflexionar y entender las implicancias de la suscripción de dicho documento, siendo prueba de ello el informe psicológico emitido por la psicóloga Sally Reiss Moya, quien señala que el estado de salud es muy malo y que el estado emocional del denunciante es precario y lo imposibilita para hacer frente a situaciones de alta tensión y estrés, en su desarrollo intelectual se advierten rasgos de ideosociación disminuidos, existiendo malas formas de visualizar el entorno por lo que su capacidad real de planificación se encontraría disminuida, evidenciando una disminución en la habilidad para tener sentido común, es decir, para acercarse a la realidad de una manera objetiva, desencadenándose respuestas de mala calidad formal, con un descenso en sus reales habilidades cognitivas, lo que provoca una tendencia a globalizarlo todo y a no lograr una discriminación efectiva de la realidad en todas las ocasiones, finalizando dicho informe con la recomendación de seguir en una terapia de acompañamiento, donde se puede generar estrategias de contención y de resolución de los estados angustiosos y de pánico por los que suele atravesar. A su turno el psiquiatra Armando Nader Naser en su informe señala la gravedad del cuadro psiquiátrico del denunciante, poniendo sobre relieve y en alerta la posibilidad de riesgo de suicidio.

Estima que el estado de salud física y especialmente mental del denunciante claramente no era el óptimo para saber y darse cuenta de los efectos sobre el contenido del documento que suscribía, lo que era

incrementado por las presiones de desprestigio y eventualmente de acciones judiciales en su contra, a las que era sometido por parte de Délano, Lavín y el abogado Alfredo Alcaíno. Entonces en el periodo anterior a la celebración del documento en análisis el actor se presenta como un individuo con sus facultades mentales disminuidas o como la ley lo califica en términos generales como demente, careciendo de la aptitud necesaria para administrar competentemente lo suyo.

Argumenta que el contrato simulado existe una declaración deliberadamente disconforme con la intención, porque las partes no quieren el negocio, quieren solamente hacerlo aparecer, y por eso emiten una declaración disconforme con su voluntad, y en este caso claramente la intención de los socios controladores de la sociedad denunciada se manifiesta deliberadamente disconforme con la intención expresada en el documento, no sólo porque jamás tuvieron la intención de poner término al contrato y finiquitar su relación con el denunciante, sino que además porque se valieron de la incapacidad del actor para obligarlo a manifestar una intención que lo obligara de acuerdo al contenido de dicho documento.

Agrega que esta disconformidad entre lo querido y lo declarado es común a ambas partes y concertada entre ellas, existe un acuerdo para emitir la declaración deliberadamente divergente, las partes cooperan juntas en la creación del acto aparente, y sin el concurso de todos la simulación no es posible, sin embargo el denunciante concurrió en dicho documento con su firma, pero dicho concierto se fundó en la nula voluntad del actor y de las evidentes presiones a las que fue sometido y a las cuales no pudo resistirse, por tener en dichos instantes disminuidas sus facultades mentales.

Expone que existe un segundo grupo de argumentos a considerar, que dicen relación con la falta de causa del documento. La causa corresponde al motivo que induce a la celebración del acto o del respectivo contrato, es decir,

la causa es lo que ha movido a las partes a contratar, sin embargo en el documento en estudio claramente dicha causa no se observa, por la ausencia absoluta de expresión de voluntad debido a su falta de capacidad mental, ausencia absoluta de entendimiento sobre el contenido y efectos del documento suscrito, ausencia absoluta de un motivo que pueda observarse para que el denunciante lo haya pactado en condiciones claramente perniciosas para él, y ausencia absoluta de interés jurídico que haya inducido a las partes a contratar.

Señala que cómo sería posible explicar la existencia de un documentos que sólo tiene declaraciones perniciosas para una de las partes y sólo se beneficia la otra, la lógica demuestra que ello, salvo por filantropía o beneficencia, no es posible para un hombre racional que se encuentra mentalmente conciente, al aceptarlo en tales condiciones.

Sobre el finiquito contenido en el documento que se analiza, debe ser considerado ineficaz, atendida la existencia de una deuda de cotizaciones previsionales, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, y porque se adeuda las cotizaciones correspondientes a los meses de mayo a julio de 1987 y los meses de agosto a diciembre de 2010.

En el caso improbable que el tribunal le diera valor al finiquito que ha sido cuestionado, se debe tener presente para el periodo que ha sido acotado, esto es entre el 03 de mayo de 2010 y hasta el 14 de julio de 2014, quedando a salvo todo aquel periodo entre el 01 de marzo de 1987 y el 02 de mayo de 2010.

Respecto a la transacción contenida en el documento de fecha 25 de julio de 2014, manifiesta que no cumple con uno de los requisitos de dicho acto jurídico, como es que las partes hagan concesiones recíprocas. Precisa que las partidas pecuniarias no pueden considerarse que formen parte de las concesiones recíprocas, toda vez que aquellas forman parte de las partidas

indiscutidas que debe solventar el empleador al término de la relación, siendo diferente si dicha concesión recíproca hubiera recaído sobre una partida o condición que un tuviera la calidad de indiscutida. Así la ausencia de mutuas concesiones o recíprocos sacrificios, implica la renuncia de un derecho o la remisión de una deuda, es decir, un modo de extinguir las obligaciones, una convención final, lo que claramente no es un contrato.

En relación a los derechos fundamentales conculcados y del término de la relación laboral, denuncia un subterfugio generado por la denunciada, mediante el cual se pretende hacer perder al denunciante sus derechos laborales por el término de la relación laboral, mediante una sofisticada e ingeniosa maniobra tendiente a eludir la ley laboral. Demuestra la existencia de otras acciones que provocan subterfugio laboral el haber ideado la forma y manera de hacer perder sus derechos laborales, mediante la elaboración y construcción de un documento titulado “Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito” fechado el día 25 de julio de 2014 y suscrito por el denunciante y los representantes de la sociedad demandada, señores Délano y Lavín, el día 28 de julio de 2014. Lo único que se perseguía era obtener y preconstituirse de un documento mediante el cual el denunciante renunciaba a la legítima posibilidad de exigir judicialmente de su ex empleadora las indemnizaciones que contractual y convencionalmente habían convenido.

Hace presente que el documentos suscrito con fecha 25 de julio de 2014, claramente es un ardid de los representantes legales y del abogado de la demandada, porque a pesar de haber manifestado que dicho instrumento era sólo una formalidad para el exterior, éstos se comprometían a pagarle al denunciante todos sus haberes, para lo cual se entregó un documento que mostraba una proyección del finiquito que en realidad se pagaría al denunciante, sin embargo esa fue la forma de generar un andamiaje jurídico, tendiente a provocar un perjuicio y disminución en los derechos laborales del

denunciante, lo que junto a su nula capacidad de poder entender y comprender con claridad los efectos y reales consecuencias de la suscripción del documento, provocando que el denunciante lo suscribiera, lo que tenía por objeto perjudicar los derechos laborales del actor.

Precisa que en la reunión del día 07 de septiembre de 2014 sostenida en la casa del denunciante, a la que asistió Carlos Eugenio Lavín García Huidobro y su hijo, se manifestó el reconocimiento que al denunciante se le pagarían todos sus haberes de acuerdo a los instrumentos laborales que habían sido suscritos entre ambas partes, además del reconocimiento de otras afirmaciones que corresponden a recientes aristas del denominado caso “Cascadas”.

Expone que una segunda consideración que demuestra la ejecución de actos de subterfugio son aquellos que dicen relación con una supuesta carta enviada por el denunciante a los representantes legales de la denunciada Délano y Lavín, fechada el 15 de abril de 2014. El denunciante jamás escrituró dicha carta, porque fue elaborada, redactada e impresa no el día 15 sino que mucho tiempo después, el día 28 de julio de 2014, en las oficinas del abogado Alfredo Alcaíno, de hecho ninguna de las palabras que contiene son de autoría del actor, pero fue suscrita por él bajo el mismo procedimiento y bajo las mismas condiciones con que se suscribió el documento de fecha 25 de julio de 2014 (Finiquito).

Considera que la conducta de la demandada importa un subterfugio laboral tanto en cuanto planificó, desarrolló y ejecutó actos precisos tendientes a dañar los derechos laborales del actor, creando ideológicamente una carta cuyo contenido fue presentado sólo para que el denunciante la suscribiera, y antedatada con la finalidad de dar sentido y consecuencia a la causal de término contenida en el Finiquito de fecha 25 pero suscrito el día 28 de julio del mismo mes. Confirma que dichos actos y conductas lo único que buscan es

perjudicar los legítimos derechos laborales del denunciante es la curiosa decisión de despedirlo mediante carta formal entregada una vez suscrito los demás instrumentos el mismo día 28 de julio del año 2014, lo que buscaba colocar al denunciante en una situación de clara precariedad frente a la posibilidad de reclamar por sus derechos laborales derivados del término de la relación laboral, siendo evidente la mala fe, ya que los días 17 y 28 de julio de 2014 la denunciada comunicó un hecho esencial a la SVS señalando que el actor habría renunciado a su cargo, en circunstancias que jamás fue efectivo, ya que fue despedido el día 29 de julio conforme la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Manifiestan que si no hubieran existido los mencionados actos de subterfugio, debido a la calidad de trabajador del denunciante, debió haber sido despedido por desahucio, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 161 del Código del Trabajo.

Se pregunta cuál habría sido el sentido de despedirlo con fecha 29 de julio de 2014, si en instantes previos había suscrito el documento singularizado como Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito, la respuesta es claramente una, que dicho documento al ser un acto simulado carece de valor, y por ende la sociedad denunciada en realidad entiende que el vínculo laboral sólo es posible de ser disuelto mediante el despido, hecho que comenzó a producir efectos con fecha 29 de julio de 2014.

Un argumento final para demostrar la veracidad del subterfugio que se alega, basta comparar el texto de la carta de fecha 15 de abril de 2014, con el Finiquito y la carta de despido de fecha 29 de julio de 2014, para darse cuenta de la similitud en aspectos relevantes, siendo idénticas en su tipo y uso de letra empleada, en la configuración de los márgenes, el interlineado es el mismo, igual el tipo de formar y tipo de hoja, como la estructura de sus párrafos es

igual, lo que manifiesta que dichos documentos fueron elaborados por la misma persona y al mismo tiempo.

Precisa que existe subterfugio conforme lo dispuesto en el artículo 507 del Código del Trabajo, en la medida que mediando un ardid o cualquier otra fórmula, dichas acciones provoquen para los trabajadores una disminución o pérdida de sus derechos laborales, como por ejemplo, mediando estas situaciones se pretenda eludir el pago de las indemnizaciones por años de servicios u otras prestaciones laborales.

Indica que ante el incumplimiento de un contrato en cuanto planificar y ejecutar actos tendientes a responsabilizar exclusivamente al denunciante mediante la elaboración proyectada de instrumentos que sólo inculpan a éste, debe satisfacer no sólo la prestación incumplida por el deudor (empresa demandada), sino además se debe reparar en forma íntegra los daños y perjuicios sufridos, lo que ciertamente comprende el daño moral. La responsabilidad contractual no sólo debe entenderse como un simple pago por equivalencia, sino que también debe reparar aquellos perjuicios a bienes distintos del objeto del contrato y que recaen en la persona del acreedor.

En este sentido considerando los perniciosos efectos que le ha provocado al denunciante las conductas lesivas de la demandada, que debe soportar tan él en lo personal, en lo físico y psicológicamente, en el orden familiar, social, y profesional, estima un perjuicio moral de \$500.000.000.

En definitiva solicita que se declare que los derechos fundamentales contenidos en el artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República de Chile han sido lesionados con ocasión del despido, que el despido es nulo derivado de la deuda de cotizaciones previsionales y que se ha actuado mediante el expediente del subterfugio laboral con la clara intención de perjudicar los derechos laborales, declarándose ineficaz el documento denominado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito, y que todos estos

actos han implicado el haber sido sujeto a un perjuicio o daño moral, con el mérito de las declaraciones precedentes, y se ordene a la denunciada al pago de las siguientes prestaciones:

- a) Se ordene a la denunciada que por intermedio de sus representantes Sres. Carlos Délano Montt y Carlos Lavín García-Huidobro, expresen públicas disculpas mediante cualquier medio de comunicación social, sea televisivo, radial o escrito de circulación nacional al denunciante por las conductas ilícitas materia de la tutela laboral y que el tribunal decida acoger, o bien la medida que el tribunal estime como más justa, pertinente y acertada de adoptar.
- b) \$35.700.000 por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.
- c) \$963.900.000 por indemnización de 27 años de servicios.
- d) \$771.120.000 por recargo legal del 80%.
- e) 11 meses de la última remuneración, conforme lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo.
- f) \$24.990.000 por feriado legal del año 2013.
- g) \$24.990.000 por feriado legal del año 2014.
- h) \$500.000.000 por daño moral o lo que el tribunal fije conforme al mérito del proceso.
- j) \$10.710.000 por feriado progresivo.
- k) Las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta su convalidación.
- l) Se imponga el máximo de las multas que la ley permite.

Todo lo anterior con intereses, reajustes, y costas.

En subsidio de lo anterior e invocando los mismos antecedentes de la acción principal, solicita que se declare que el despido es nulo derivado de la deuda de cotizaciones previsionales, injustificado, y que se ha obrado mediante el expediente del subterfugio laboral con la clara intención de perjudicar los

derechos laborales del demandante, declarándose ineficaz el documento Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito, y que tales actos han producido un daño moral, condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones.

- a) \$35.700.000 por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.
- b) \$963.900.000 por indemnización de 27 años de servicios.
- c) \$771.120.000 por recargo legal del 80%.
- d) \$24.990.000 por feriado legal del año 2013.
- e) \$24.990.000 por feriado legal del año 2014.
- f) \$500.000.000 por daño moral o lo que el tribunal fije conforme al mérito del proceso.
- g) \$10.710.000 por feriado progresivo.
- h) Las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta su convalidación.

Todo lo anterior con intereses, reajustes, y costas.

SEGUNDO (Sobre la contestación): Que don Álvaro Pizarro Maass, doña María Paz Inhen Franke, y don Mauricio Andrés Correa Noe, abogados, domiciliados en calle Miraflores N° 178, oficina 1101, comuna de Santiago, en representación convencional de Inversiones Penta III Limitada, domiciliada en Avenida El Bosque N° 0440 piso 15, comuna de Las Condes, contestan la demanda reconociendo que el demandante ingresó a prestar servicios para su representada el 03 de mayo de 2010 en calidad de Gerente General, desarrollando una relación profesional exitosa en las empresas señaladas en la demanda, siendo un ejecutivo de la más alta confianza de los dueños y de la más alta jerarquía desde el año 1995 hasta mayo de 2010, estando su autoridad sólo por debajo de los socios Carlos Alberto Délano y Carlos Eugenio Lavín García - Huidobro, siendo efectivo que en su contrato de trabajo se reconoce

una antigüedad laboral para efectos indemnizatorios desde el 01 de marzo de 1987.

Reconocen también que es efectiva la vinculación del demandante con el señor Jorge Valdivia con el objeto de obtener ventajas tributarias personales, debiendo el actor por intermedio del Servicio de Impuestos Internos los dineros fraudulentamente obtenidos más un incremento, que alcanzó los \$1.100.000.000, que pagó con su patrimonio personal.

Indican que el día 28 de julio de 2014 se efectuó una reunión en las oficinas del abogado Alfredo Alcaíno, en la que participó el denunciante, los socios de su representada y el mencionado abogado, oportunidad en que el denunciante extendió un cheque por \$45.000.000 fechado el día 29 de julio de 2014 a nombre de su representada como restitución de los montos indebidamente girados para financiar al señor Jorge Valdivia, el que actualmente enfrenta una acción ejecutiva porque se le dio orden de no pago.

Reconoce la existencia de una carta fechada el 15 de abril de 2014 en la que el actor reconoce su relación con el señor Valdivia, contrariando instrucciones al respecto, y que también el demandante suscribió el documento denominado "Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito, en el que acepta el término de la relación laboral el día 14 de julio de 2014 por la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Agrega que el notario público don Patricio Raby Benavente concurrió personalmente al domicilio del señor Bravo el día 29 de julio de 2014, a fin de estampar su atestado respecto que el finiquito ha sido firmado y ratificado por el actor.

También reconoce que el día 07 de septiembre de 2014 Carlos Eugenio Lavín, en compañía de su hijo, visitó al denunciante.

Precisan que el actor fue despedido, separándose de sus funciones el día 14 de julio de 2014, fecha en que se reúne con los socios Délano y Lavín,

decidiéndose debido a los hechos graves por él cometidos, que debe ser desvinculado de la compañía, y al no materializar por escrito su despido que ya se había hecho efectivo mediante separación, se le hace entrega de la comunicación escrita de despido el día 28 de julio de 2014, en las oficinas del abogado Alfredo Alcaíno, comunicación que si bien es de fecha 29 de julio de 2014, no expresa que la relación laboral haya concluido ese día.

Describen que el demandante ingresó a prestar servicios para su representada el 03 de mayo de 2010, en calidad de Gerente General, en virtud de un contrato de trabajo de igual fecha, en el que se pactó un sueldo bruto mensual de \$15.000.000, reconociéndose en la cláusula séptima el tiempo trabajado para otras empresas relacionadas para efectos indemnizatorios la antigüedad desde el 01 de marzo de 1987.

Manifiestan que el demandante es un ingeniero comercial que durante 27 años desarrolló su carrera profesional junto a los dueños de su representada, ocupando diversos cargos ejecutivos de la mayor jerarquía, siendo considerado hasta el mes de julio de 2014 como una persona de absoluta confianza, desempeñando con completa autonomía en todos los aspectos administrativos y contables de las empresas en las que ejerció tales cargos, contando con plenos poderes de administración, manteniendo su oficina contigua a la de los socios Délano y Lavín.

Exponen que debido a la cercanía física y profesional los señores Délano y Lavín comenzaron a observar durante los últimos años de vigencia de la relación laboral, que el actor había trabado una relación con el denominado "martillero" don Jorge Valdivia Rodríguez, quien comenzó a frecuentar la oficina del demandante, convirtiéndose en una especie de asistente personal, y si bien no prestaba ningún servicio para la empresa, solía recorrer con frecuencia sus pasillos, realizando trámites por encargo y en beneficio del denunciante, y con el tiempo pasó a provocar desagrado al interior de la

empresa al punto de que se prohibió su ingreso, prohibición realizada directamente por don Carlos Délano, quedando tranquilos los socios, pero el demandante ignoró la instrucción dada y continuó teniendo la misma relación con el señor Valdivia.

Sostiene que el día 11 de abril de 2014 el diario La Segunda publicó en el marco del denominado "Caso FUT" (investigación penal por delitos tributarios, cohecho y lavado de activos que lleva la Unidad de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente) una noticia titulada "Descubren a reclutador de clientes para fraude en Caso FUT: Está prófugo y posee un insólito perfil", acompañada de una gran foto del referido Jorge Valdivia Rodríguez, quien era conocido al interior de la empresa y por los socios Délano y Lavín como asistente personal del Sr. Bravo, y en la noticia se describía al señor Valdivia como un sujeto con antecedentes criminales por infracción a la ley de control de armas y abuso sexual de menores, quien debía enfrentar cargos por soborno y obtención de devoluciones indebidas con declaraciones de impuestos falsos. Ese mismo día 11 de abril los socios Délano y Lavín se reunieron con el demandante para pedirle explicaciones de su relación con el señor Valdivia y las funciones que desarrollaba para él, ante lo cual el actor alegó ignorancia de los antecedentes criminales del señor Valdivia, pero aseguró e insistió en que ni él ni empresas del grupo Penta tenían relación alguna con el caso FUT, pero admitió un hecho que desconocían Délano y Lavín, y era que él le pagaba mensualmente al señor Valdivia con dineros de su representada una remuneración mensual, argumentando que lo hacía por razones humanitarias.

Agregan que la mencionada reunión se realizó en un ambiente de alta tensión y culminó con la instrucción precisa que se terminara de inmediato con la relación y los pagos que el demandante había hecho hasta entonces al señor Valdivia, y esta conversación se materializó en una carta de fecha 15 de abril

de 2014, en la que el actor reconoció sus faltas, y en la misma indicó que de sus actuaciones no se derivaban perjuicios a la empresas del grupo ni a sus socios.

Señalan que en el mes de julio de 2014 seguían publicándose antecedentes sobre el involucramiento del señor Valdivia en el denominado "Caso Fraude al FUT", y el día 08 de ese mes el fiscal Carlos Gajardo citó a declarar a don Marcos Castro, contador general de Empresas Penta S.A., y al día siguiente, 9 de julio, los socios Délano y Lavín junto al Presidente del Grupo Alfredo Moreno, tuvieron una nueva reunión con el demandante, en la que lo encararon para que revelara todos los detalles y alcances que este asunto podía tener para las empresas Penta, oportunidad en que insistió que entre las sociedades que habían obtenido devoluciones indebidas ninguna era relacionada con Penta, pero sí dos sociedades suyas personales, con las que había obtenido devoluciones por \$90.000.000, que terminaron siendo \$260.000.000., y "sus representados" se vieron sorprendidos con esta información que desconocían, y al día siguiente, 10 de julio, el señor Lavín se volvió a reunir con el demandante, con quien conversó la incompatibilidad entre los hechos por él confesados y su permanencia en la empresa, buscando la forma de salir de la mejor manera, en concreto se le informa que será desvinculado, tomando el demandante conocimiento de las razones de su despido y que consisten en el incumplimiento de su parte de las instrucciones precisas entregadas de no vincularse con el Sr. Valdivia, y las consecuencias que ello traería al Grupo, razón por la que Lavín le informó que la separación de su representada y de los Directorios que integraba en el Grupo debía ser inmediata y que se haría efectiva a contar del día lunes 14 de julio, y en razón de su despido acuerdan con el actor que el demandante presentaría su renuncia a todos los Directorios, lo que cumplió mediante cartas de renuncia, y

propondría una fórmula para devolver los montos pagados a Jorge Valdivia con dineros del Grupo.

Hacen presente que para evitar enlodar la imagen del demandante dentro y fuera de la empresa, y para no perjudicarlo con su situación judicial, se acordó que se comunicaría que él había optado por retirarse por razones de salud. El 14 de julio se materializa la separación del demandante de todas las empresas pertenecientes al Grupo, no volviendo a sus dependencias ni a prestar servicios en forma alguna, incluida su representada.

Sostienen que la renuncia a los Directorios es puesta en conocimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros como hecho esencial de cada una de las sociedades anónimas abiertas a partir del 17 de julio, y ese mismo día Empresas Penta S.A. emitió un comunicado interno suscrito por el Gerente de Administración y Finanzas Oscar Buzeta, señalando que el demandante había decidido acogerse a retiro, ya que fue la versión menos dañina para el demandante.

Explican que a pesar de las renunciaciones a los Directorios y la separación efectiva del demandante a través de su despido, pasó inadvertido que no se había dejado constancia por escrito del despido respecto de su representada, lo que parecía innecesario en razón de las conversaciones sostenidas, y tampoco había emitido los documentos necesarios para reintegrar las sumas que en forma inconsulta había pagado al señor Valdivia, situación que se estaba dilatando en demasía, siendo necesario formalizar las medidas adoptadas, máxime cuando el día 22 de julio se incautaron los computadores del contador Marcos Castro, del demandante, y de otro ejecutivo por la Fiscalía, razón por la que se citó al actor a las oficinas del abogado Alfredo Alcaíno el día 28 de julio de 2014, oportunidad en la que nuevamente se le hicieron ver los reparos con su actitud, sus incumplimientos y la forma en que había comprometido a su empleador, empresas del grupo y propietarios, reconociendo que había

arrastrado al Grupo en un asunto que jamás se debió ver involucrado, razón por la que estuvo de acuerdo con suscribir la documentación necesaria para finiquitar la relación laboral.

Señalan que conforme a los acuerdos alcanzados en la reunión del día 10 de julio de 2014 se le presentaron dos documentos para su firma, ambos redactados por la asesoría del Estudio Alcaíno, conforme las instrucciones emitidas por los socios Délano y Lavín, y el acuerdo expreso del demandante respecto de su contenido, y que eran los siguientes:

a) Comunicación de despido de fecha 29 de julio de 2014, en que se le comunica, sin indicar fecha, que el contrato de trabajo había terminado por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Explican que el origen de esta carta es el hecho de que el demandante aprovechó la circunstancia de haber firmado todas las renunciaciones a los Directorios de empresas Penta, para que pasara inadvertido que no se dejó constancia escrita de su despido de Inversiones Penta III Ltda., lo que obligó a su representada a escriturar su despido del 14 de julio "recién el día 29".

b) Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito al contrato de trabajo, de fecha 25 de julio de 2014, donde el demandante declara haber prestado servicios entre el 03 de mayo de 2010 y el 14 de julio de 2014, habiendo concluido estos por la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, documento que no fue objeto de observaciones de ninguna especie por parte del demandante y posteriormente el propio Notario Público Patricio Rabyconcurrió a su domicilio a fin de requerir la firma y ratificación de éste por parte del demandante, quien así lo hizo, lo que se verificó el día 29 de julio, un día después de la reunión realizada en el Estudio Alcaíno.

Agregan que el demandante en la misma reunión del día 28 de julio, entregó a su representada los siguientes documentos.

a) Cheque seria 2014GW N° 5950658 del Banco de Chile, de la cuenta corriente N° 888-09738-01 por la suma de \$45.000.000, girado el 29 de julio de 2014.

b) Un pagaré a la orden de Inversiones Penta III Limitada, por la cantidad de \$62.511.640, dividido en 12 cuotas trimestrales de \$5.209.303, con vencimiento los días 29 de cada mes, a contar del 29 de octubre de 2014. La fecha de suscripción y autorización de dicho documento era también el 29 de julio de 2014, y el día 31 de julio se pagó el impuesto correspondiente.

Sostienen que su representada cumplió con los pagos comprometidos en el finiquito, mediante el depósito de la suma de \$29.750.000 en la cuenta corriente del actor el día 30 de julio de 2014, pero el demandante dio orden de no pago por extravío del cheque señalado, y no pagó la primera de las cuotas pactadas en el pagaré, concluyendo de esa forma una relación de 27 años del demandante con las empresas del Grupo Penta.

Oponen en primer lugar la excepción de finiquito y cosa juzgada, porque el demandante ha otorgado amplio finiquito a su representado sin reserva de ninguna especie, existiendo antecedentes suficientes que permiten sostener que este finiquito fue suscrito en pleno conocimiento por parte del actor del contenido y efectos jurídicos del documentos que suscribía. El demandantes es un profesional altamente calificado que es capaz de conocer y entender el significado del otorgamiento de una declaración de finiquito, transcurrieron 19 días desde que se le comunicó la decisión de despedirlo y sus fundamentos (10 de julio) y la fecha en que se suscribió (29 de julio), por lo que pudo acceder a la asesoría necesaria a su desvinculación, y además tiene medios económicos más que suficientes superior a los US\$60.000.000 para haber solventado asesoría letrada en relación a su despido, siendo inverosímil que el demandante se transformara en una especie de "interdicto selectivo".

Manifiestas que el demandante presentó a través de su secretaria de confianza, para así evitar que fuera de conocimiento de los dueños de la empresa, de una licencia médica de fecha 18 de julio, esto es una vez que ya había sido despedido y separado de sus funciones y renunciado a los Directorios de las empresas del Grupo Penta, suscribió un acuerdo con el SII por la suma de más de \$1.100.000.000 para disminuir su responsabilidad penal en el "Caso Fut", entre los meses de agosto y septiembre de 2014 emitió amenazas en forma verbal y escrita en contra de Délano, Lavín, y Carlos Bombal, y en septiembre de 2014 fue capaz de grabar el contenido de conversaciones privadas, por lo que no es plausible que le haya asistido una demencia que le impedía darse cuenta de lo que estaba realizando al momento de firmar el finiquito.

Argumentan que el finiquito es el documento o instrumento a través del cual las partes dan cuenta de la terminación del contrato y de los haberes adeudados y solucionados, teniendo como efecto fundamental otorgar pleno poder liberatorio, es decir se dan por satisfechas todas las controversias y deudas que pudiesen existir, salvo reserva expresa del trabajador. Los tribunales de justicia en relación con el finiquito han señalado que es un equivalente jurisdiccional, se asimila en su fuerza a una sentencia firme o ejecutoriada, y provoca el término de la relación en las condiciones señaladas por el mismo, siempre que se cumplan las exigencias que para su celebración y efectos jurídicos la ley exige. El finiquito representa la voluntad de las partes que lo suscriben para extinguir derecho y obligaciones de índole laboral, y si reúne todos los requisitos que contempla el artículo 177 del Código del Trabajo, se le concederá poder liberatorio., siendo una convención con carácter transaccional.

Sobre la pretensión del actor de que en caso de que el tribunal le otorgue validez al finiquito, sólo se refiera al periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2010 al 14 de julio de 2014, quedando a salvo todo aquel periodo

entre el 01 de marzo de 1987 y el 02 de mayo de 2010, manifiestan que adolece de vicios formales y de fondo, ya que no se hace solicitud alguna en relación a ese hecho, y por otro se pretende hacer exigible a su representada obligaciones por un periodo que no le empece y que sólo reconoció para fines indemnizatorios. En caso de pretender accionar por el periodo mencionado opone excepción de prescripción, porque los derechos y acciones de índole laboral por tal periodo se encuentran prescritos.

En subsidio, en el evento de que el tribunal estime que el finiquito que se invoca no tiene poder liberatorio ni reviste el carácter de equivalente jurisdiccional, solicita que se acoja la excepción de transacción, fundada en que existió un acuerdo entre las partes por el que éstas resolvieron terminar toda cuestión pendiente entre ellas, evitando el inicio de un litigio, otorgando al demandante a título de concesión la declaración de finiquito total de la relación laboral declarándose que su representada nada le adeuda por concepto alguno, en razón de haber documentado el pago de los dineros de su representada utilizados inconsultamente para pagar al señor Jorge Valdivia, y por su parte su representada como concesión procedió al pago de las cantidades originadas por el término de la relación laboral.

Como tercera excepción y en forma subsidiaria a la segunda, se opone la excepción de caducidad de la demanda o acción de tutela laboral y de despido injustificado, ya que la separación efectiva del demandante ocurrió el día 14 de julio de 2014, lo que fue corroborado por el demandante en el finiquito, mientras que la demanda fue presentada a distribución de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago el día 03 de octubre de 2014, fecha en la que habían transcurrido 66 días hábiles, sin que el demandante haya deducido reclamo administrativo para suspender dicho plazo, encontrándose caducadas las acciones de tutela laboral como la de despido injustificado, conforme lo

dispuesto en el inciso 2º del artículo 489 y en el artículo 168 del Código del Trabajo.

En cuanto al fondo manifiestan que no existe la vulneración de los derechos fundamentales denunciados, porque los hechos que se imputan a "nuestros representados" no son efectivos, porque no es cierto que se haya ideado un plan cuyo objetivo era obtener la suscripción de documentos para que el actor asumiera toda la responsabilidad de los hechos "políticamente conocidos", en lugar de asumir que mucho antes de haber sido despedido estaba siendo investigado como persona natural por el delito de fraude tributario, siendo un hecho público y notorio que el actor fue vinculado en forma personal y directa al caso fut, por su relación con los señores Valdivia y Álvarez, sin que su representada ni ninguna de las empresas relacionadas tuviese nada que ver con dicha investigación a la época del despido.

Exponen que toda persona que comete actos ilícitos debe representarse a sí mismo el daño que sus acciones podrán ocasionar sobre su propia honra y la de su familia, y al respecto el demandante hizo al SII un reintegro de devoluciones por \$260.000.000 más un acuerdo monetario que superó los \$1.100.000.000 que pagó de su patrimonio personal.

Sostienen que el demandante pretender confundir al tribunal incorporando antecedentes a la denominada "arista política" del denominado "Caso Penta", en circunstancia que jamás fue despedido por esos hechos. El demandante fue despedido en razón de su desvinculación con Jorge Valdivia e Iván Álvarez, contrariando instrucciones expresas que lo llevaron a cometer delitos al obtener devoluciones fraudulentas de impuestos, delito que reconoce, y que es incompatible con el cargo de gerente general de su representada, cuyo giro son las inversiones. Demuestra lo anterior que el actor no tuvo ningún reparo y reserva cuando se le presentó la comunicación de despido y el finiquito, documento este último que firmó ante al Notario Público en la tranquilidad de

su casa, sin presiones de ninguna especie y sin la presencia de los señores Délano, Lavín ni Alcaíno, y al suscribir el finiquito aceptó la causal de terminación de su contrato de trabajo sin alegar ni invocar vulneración de ninguna especie.

Respecto al segundo argumento planteado por el denunciante, denominado "subterfugio laboral", invocando para ello el artículo 507 del Código del Trabajo, consideran que comete un error jurídico porque la normativa invocada que establece el denominado subterfugio laboral no puede sino ser entendida dentro de la orgánica de la normativa laboral, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo que establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales durante la vigencia de la relación laboral. Dicha irrenunciabilidad termina con el contrato de trabajo y éste se encontraba terminado con su separación efectiva el día 14 de julio de 2014, y si se considerara lo sostenido por el denunciante de que no es razonable que haya suscrito un finiquito con la causal de término imputada jamás se podría suscribir finiquitos por las causales establecidas en el artículo 160 porque todos contendrían un subterfugio de privar al trabajador de las indemnizaciones por término de contrato.

No hay mala fe de su representada pero si en el demandante, quien dio orden de no pago por extravío del cheque por \$45.000.000 que entregó el día 28 de julio de 2014, reconociendo que extendió y firmó el cheque.

Describen que el despido del demandante no tuvo formas humillante e indignas, por el contrario se buscó con su acuerdo la fórmula "más elegante", comunicándose a terceros su retiro por razones de salud en lugar de hacer una declaración pública señalando el verdadero motivo de su separación.

En relación al despido describen que el actor fue despedido el día 10 de julio, medida que se haría efectiva a contar del día 14 de julio de 2014, pero pasó inadvertido que no se había dejado constancia por escrito el despido del

demandante respecto de su empleador Inversiones Penta III Ltda., lo que podría parecer un error a la luz de los años que prestó servicios el actor a las distintas empresas del Grupo Penta, lo que es demostración de la buena fe con el que ha actuado su representada en este asunto, pero tampoco se había emitido los documentos necesarios para reintegrar las sumas que en forma inconsulta había pagado al señor Valdivia, según se había comprometido y lo que es más grave el día 18 de julio de 2014 presentó una licencia médica a una secretaria, sin que esa circunstancia fuera conocida por los dueños de la compañía.

Manifiestan que lo anterior llevó a su representada y socios a darse cuenta que se había actuado en forma ingenua, y que debía procederse a la brevedad a dejar constancia del despido materializado el 14 de julio de 2014, mediante la notificación del mismo por escrito, por lo que se citó al demandante a la reunión del día 28 de julio de 2014, donde se le entregó la comunicación de despido que el demandante recibió sin cuestionamiento, para que luego en la noche del día siguiente, en la tranquilidad de su hogar, firmara ante Notario Público el Finiquito.

Sostienen que la comunicación de despido se fundó en los hechos que ella expresa y refleja el no cumplimiento de instrucciones específicas del empleador, extralimitándose en sus facultades al mantener contratado a espaldas de la administración y los socios a personas de mala reputación, hechos que tienen su fundamento en la carta de fecha 15 de abril de 2014 suscrita por el demandante, ante lo cual no cabe sino que tener por plenamente justificado el despido, denegando las indemnizaciones que a dicho título solicita.

Precisan que el incumplimiento al contrato de trabajo se origina cuando el demandante desatiende instrucciones expresas, oculta información de sus superiores y compromete el prestigio y patrimonio de la empresa que

gerenciaba, tales faltas no se condicen con el cargo de exclusiva confianza que él tenía, y en consecuencia afectaba la lealtad y fidelidad de la relación laboral, la misma que se hizo inviable. Estas faltas a sus deberes e incumplimientos a instrucciones precisas y reiteradas se hicieron ver al demandante en la reunión del día 10 de julio, se le explicó sus fallas, errores e incumplimientos, todos los cuales aceptó, aceptando también su desvinculación a partir del día 14 y por ello firmó la documentación respectiva.

Estiman que la conducta del demandante no puede sino calificarse de mala fe, porque la falta de veracidad ha sido el incumplir instrucciones verbales y escritas y el ocultar información al no reconocer que había incumplido tales mandatos.

Exponen que el hecho de incumplir sus instrucciones, comprometer la empresa que gerenciaba y ocultar información, otorga la gravedad suficiente a su conducta, atendido lo delicado del cargo y la confianza depositada en él lo que justifica la causal invocada, ya que generó un quiebre irreparable de la relación laboral con el demandante.

En relación a la indemnización por daño moral demandado hacen presente que no se aportan mayores antecedentes que permitan sustentar la cifra demandada, e invocan las siguientes excepciones.

a) Excepción de incompetencia.

Sostienen que debido a que el actor no lo señala en su libelo, desconocen el articulado en base al cual estima competente al tribunal para conocer del daño moral alegado. Por ciento que la responsabilidad de cualquier empresa empleadora es de carácter contractual, y por tanto materia de conocimiento de un tribunal del trabajo, sin embargo en el presente caso no se demanda responsabilidad contractual sino que extracontractual, ya que de la descripción de hechos fundantes emana claramente que estos, además de ser falsos,

habrían ocurrido una terminada la relación laboral entre las partes, lo que se verificó el día 14 de julio de 2014, y el "andamiaje documental" que sirve de fundamento a la demanda, según los propios dichos del actor se habría elaborado el día 28 de julio de 2014 en las oficinas de Alfredo Alcaíno.

Conforme a lo expuesto el demandante debe recurrir a los tribunales ordinarios civiles si pretende el pago de una indemnización sustentada en hechos supuestamente acaecidos con posterioridad al término de la relación laboral.

b) Improcedencia del daño moral.

Argumentan que jurisprudencialmente el criterio dominante es el que rechaza las indemnizaciones adicionales cuando ha sido el legislador el que ha tarifado o valorado las mismas en forma previa. Advierten que cuando el legislador ha querido agregar al incumplimiento del empleador indemnizaciones diferentes a las sustitutivas por aviso previo y por años de servicios, esta última con sus respectivos incrementos, lo ha señalado explícitamente, y así ocurre en el artículo 171 inciso 2°.

c) En cuanto a la indemnización por daño moral propiamente tal.

Sostiene que el daño moral no ha sido definido en forma expresa por el legislador, pero la jurisprudencia reiterada de los tribunales y la unanimidad de la doctrina reconocen su existencia, y en síntesis existe cuando se ocasiona un mal, perjuicio o aflicción en lo relativo a facultades espirituales, un dolor o aflicción a los sentimientos.

Sobre el daño moral por \$500.000.000 demandado, parece del todo improcedente y exagerado, considerando la inexistencia de relación laboral al momento en que los actos se habrían realizado y la naturaleza no laboral de otras aflicciones que tendría el demandante. Las angustias, padecimientos, afectaciones personales, familiares conyugales, sociales, profesionales del actor, de existir, ya que no se detallan, se originan necesariamente en su

propio proceder, en las consecuencias de sus propios actos y no en actuaciones de terceros víctimas de las mismas.

Al no tener responsabilidad alguna su representada, y habiéndose producido sus padecimientos a raíz del actuar indebido del propio demandante, sin que exista nexo causal entre alguna actuación de la empresa y los perjuicios supuestos, a su representada no le corresponde hacerse cargo de los pormenores en la merma física y/o síquica que dice haber experimentado el demandante.

Estiman que la indemnización por daño moral demandada, tiene un carácter lucrativo, siendo un ejemplo de intento de enriquecimiento sin causa.

Sobre la **ineficacia del finiquito** sostienen que el instrumento donde consta el finiquito cumple con las formalidades exigidas por el artículo 177 del Código del Trabajo, y el notario público Patricio Raby consignó en el documento que el demandante "firmó ante mí", de lo que se desprende que el actor tenía pleno conocimiento de lo consignado en dicho instrumento al momento de suscribirlo, y no constando reserva de acciones de ningún tipo, la conclusión lógica es que todas las posibles obligaciones derivadas de la relación laboral han quedado concluidas mediante el otorgamiento del finiquito correspondiente, en virtud del cual el demandante recibió una importante suma de dinero.

Argumentan que si la intención del demandante era desconocer el finiquito lo que correspondía entablar era la acción de nulidad del finiquito, porque sólo por la vía de tal declaración podrían demandarse las pretensiones contenidas en su libelo y en su caso la sanción de nulidad de despido, sin embargo ello no ha sido demandado. El demandante ejerce una acción sui generis y no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, esto es la denominada acción de ineficacia, por lo que no puede prosperar.

En cuanto a la **simulación** alegada respecto al finiquito, hace presente que el demandante como evidencia de la supuesta simulación sostiene que no se encontraba en sus cabales mentales, pero poner en un mismo grupo de argumentos la simulación y la falta de voluntad por demencia es una contradicción en sí misma que no puede prosperar, ya que la demencia implica un consentimiento viciado, sancionable con la nulidad o incluso con la inexistencia, mientras que la simulación es la disconformidad entre la voluntad real y la declarada, no la falta de voluntad como daría lugar la demencia.

Se pregunta cuál sería el acto simulado u ostensible, y cuál sería el acto genuino, ya que en concreto jamás ha existido un acto simulado, siendo el Finiquito fiel expresión de lo ocurrido en la realidad.

En relación a la **demencia** señalan que de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1682 e inciso 1º del artículo 1447, ambos del Código Civil, se establece que los actos que ejecuten los dementes sin que se encuentren interdictos mediante decreto judicial son absolutamente válidos, salvo que se prueba que al momento de celebrarlo se encontraba manifiestamente demente, sin embargo la demencia invocada no es concordante con su propio actuar, porque no sólo el documento fue suscrito ante un Ministro de Fe que da cuenta de su capacidad, sino que el demandante suscribió variados documentos, todos coherentes entre sí, siendo capaz de extender un cheque por \$45.000.000 para resarcir en algo los perjuicios ocasionados por su actuar, si bien luego le da orden de no pago, este acto más pareciera provenir del exceso de capacidad que de la falta de ella.

No se advierte la existencia de la demencia alegada ni en los actos cometidos por el actor que devienen en su despido, ni en sus declaraciones, testimonios, gestiones, acciones, etcétera, tampoco en los acuerdos a que llegó para la devolución malhabida de dineros.

Indican que el diagnóstico que justifica el reposo clínico dictaminado por un facultativo en una licencia médica es una información de carácter confidencial, por lo que no va destinada al conocimiento del empleador, y el actor no registra con su representada la presentación de ninguna licencia médica en ningún momento anterior al 18 de julio de 2014.

También el demandante alega que al momento de suscribir el finiquito fue sometido a presiones para que lo firmase, pero la **fuerza** como vicio del consentimiento acarrea la nulidad relativa y sólo puede ser alegada por las partes interesadas, pero el demandante no ha deducido acción por rescisión por tal motivo.

Sin perjuicio de lo expuesto señalan que es inverosímil que su representada haya ejercido presiones o fuerza de tal nivel que vicie el consentimiento del demandante, en los términos exigidos por el artículo 1456 del Código Civil, y además el actor no explicita claramente en qué habrían consistido las presiones, cuándo se habrían ejercido, de qué forma, etcétera, sólo esboza que las presiones serían el desprestigio y eventuales acciones judiciales.

Indican que la fuerza debe provenir de un hecho injusto e ilegal; debe ser grave; debe ser determinante, pero ninguno de estos requisitos concurre en la especie, más allá que en la realidad no ha existido comportamiento alguno de su representada que configure el vicio que se alega.

Sobre el **dolo** exponen que su representada no se ha aprovechado del demandante ni le ha incitado mediante engaños a suscribir un documento, el que tuvo la oportunidad de examinarlo y firmar en su domicilio con plena información de sus consecuencias, de lo que resulta en forzada la acusación que existiría un concierto por parte de su representada para defraudar al actor.

En relación a la causa del acto jurídico el demandante plantea un segundo grupo de argumentos a propósito de la ineficacia del finiquito, el que dice relación con su falta de causa, pero no reclama la inexistencia del acto o su

nulidad. Sostiene el demandante que en el finiquito la causa no existe por haber ausencia absoluta de expresión de voluntad en atención a su falta de capacidad mental, ausencia absoluta de entendimiento sobre el contenido y efectos del documento suscrito, ausencia absoluta de un motivo que pueda observarse para que el denunciante lo haya pactado en condiciones claramente perniciosas para él, ausencia absoluta de interés jurídico que haya inducido a las partes a contratar, y por ello concluye que el acto es carente de causa, argumentación que consideran errada porque la causa final no reflexiona si el acto es pernicioso o no, sino si existe una razón jurídica que explique la contraprestación, lo que se cumple a cabalidad en el presente caso.

Concluyen que no existen vicios para fundamentar la ineficacia del Finiquito, siendo un documento totalmente válido que obliga a las partes.

Manifiestan respecto a la deuda previsional invocada por el demandante que desde marzo de 1987 a marzo de 1995 el actor prestó servicios para la empresa Compañía de Seguros Generales S.A., empresa distinta a su representada, y aún cuando en el contrato de trabajo de mayo de 2010 su representada le reconoce antigüedad desde 1987, dicho reconocimiento dice relación sólo con el pago de eventuales indemnizaciones legales, y no con la obligación que en dicho momento recayó en otra empresa de retener y pagar cotizaciones previsionales, por lo que dicho periodo no le sería oponible a su representada.

Agrega que la Compañía de Seguros Generales dejó de pertenecer al Grupo Penta en el año 1990, pasando a manos de otro grupo empresarial, no teniendo relación alguna ni con los actuales inversionistas del Grupo Penta ni con el demandante, por lo que no puede imputarse a su representada el no pago de cotizaciones previsionales por un periodo en el que el demandante no trabajó para ella, cuyas obligaciones de pago eventualmente emanaban de un tercero

no emplazado en el presente juicio y respecto del cual hoy no existe vinculación alguna.

Hace presente que no se solicita que se declare la unidad económica entre Inversiones Penta III Ltda. y la antigua Compañía de Seguros Generales S.A. u otra empresa, por lo que de haber cotizaciones adeudadas de dicho periodo (1987) debiese haberse hecho tal requerimiento al empleador de dicha época, cosa que no se hizo en la presente demanda.

En relación a la supuesta deuda de cotizaciones previsionales de agosto a diciembre de 2010 sostienen que durante esa época el demandante era el Gerente General de la empresa, ejerciendo como empleador y asumiendo la dirección íntegra de la empresa, y en el ejercicio de dicho cargo era quien decidía qué hacer con el pago de su propia remuneración, adoptando decisiones acerca de la forma de pagar sus cotizaciones previsionales, por lo que la pretendida deuda previsional no existe y la modalidad de pago de sus asignaciones previsionales se origina por decisiones adoptadas por el mismo en su calidad de Gerente General, y por ello pactó realizar en su favor depósitos convenidos en AFP Cuprum por el monto de \$15.000.000 mensuales, disminuyendo su remuneración a \$500.000 para el sólo efecto del pago de Isapre. Es decir determinó y dio las instrucciones para que no se le realizaran pagos de cotizaciones previsionales en su fondo de pensiones, sino que pactó depósitos convenidos que le ofrecían en aquella época, por lo que no sólo la finalidad de protección de sus cotizaciones previsionales se encuentra cubierta, sino que además fue él quien adoptó dicha decisión, absolutamente inconsulta porque en razón de su cargo ello era parte de sus facultades.

Agrega que el demandante se encuentra pensionado de vejez anticipada desde el 14 de junio de 1994, y el artículo 69 del DL 3.500 dispone que en este caso estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17, siendo

lógica y razonable lo señalado, porque los trabajadores que detentan la calidad de pensionados han cubierto suficientemente la ocurrencia del riesgo por el cual se les ha otorgado el respectivo beneficio, lo que explica que no resulte necesario para los mismos fines mantener el pago de cotizaciones por los servicios prestador tras esta jubilación anticipada, por lo que no puede existir deuda previsional alguna desde junio de 1994 porque tampoco existe obligación de retención ni pago por parte de su representada tras la jubilación del demandante.

Sobre una supuesta deuda de cotizaciones en AFC desde mayo de 2010 a junio de 2014 el demandante invoca lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19.728, sin embargo en la demanda se invoca que la relación laboral entre las partes comenzó en el año 1987, y si fuese así es aplicable lo establecido en el artículo 1º Transitorio, conforme al cual para que exista la obligación de cotizar para el seguro de cesantía, el trabajador primero debe avisar al empleador, cosa que nunca realizó el demandante, lo que pudo ser muy sencillo en su caso, por ser él el representante de la empleadora. Ahora si se considera la segunda hipótesis sobre el inicio de la relación laboral, desde mayo de 2010 en adelante, resulta que el actor se encuentra pensionado por vejez anticipada desde el 14 de junio de 1994, y en atención a esa calidad de pensionado, tampoco su representada ha tenido la obligación de pagar al demandante las cotizaciones por seguro de cesantía.

Estiman que la acción de nulidad de despido debe ser desestimada por no existir deuda previsional, y porque el demandante no tiene titularidad de la acción deducida porque la sanción que se persigue tiene sustento en la protección que otorga la ley a los derechos y beneficios en el ámbito de seguridad social, importándole al legislador que al momento del término de la relación laboral el trabajador cuente con sus imposiciones de manera de precaver eventuales lagunas que pudieren perjudicar la probable jubilación a

la que pudiere acceder, y estando las cotizaciones de seguridad social satisfechas y enteradas en las diversas instituciones previsionales por los periodos en que corresponde su pago, se hace improcedente tal acción.

Agregan que también resulta interesante discutir sobre la titularidad de la acción que puede tener un trabajador como el demandante, que reúne en sí 2 calidades aparentemente contradictorias, por un lado era el gerente de la empresa supuestamente deudora, y por otro lado la de trabajador supuestamente afectado.

Respecto a la alegación de subterfugio realizada por el demandante sustentada en el artículo 507 del Código del Trabajo, argumentan que se comete un error jurídico grueso porque el "subterfugio laboral" no puede sino ser entendida dentro de la orgánica de la normativa laboral y a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo, que establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales durante la vigencia de la relación laboral, irrenunciabilidad que termina con el contrato de trabajo, y al 29 de julio de 2014 el contrato de trabajo del demandante se encontraba terminado, habiéndose producido su separación efectiva el día 14 de julio de 2014.

El demandante sostiene que habría accedido a la firma del finiquito, en este caso no por estar demente, sino porque se le habría asegurado el pago de una suma de dinero cuantiosa, contenida en un documento que denomina proyección de finiquito, cuya existencia desde ya controvierte. Jamás se le ofreció al demandante suma alguna de dinero a cambio de la firma del finiquito, ello es de una falsedad absoluta. Además invoca como fundamento que el finiquito debió haber sido suscrito por escritura pública, lo que no es exigido por la ley.

Agregan que es falso que su representada y sus socios habrían actuado de mala fe, porque quien actúa de mala fe es el demandante, quien niega los reconocimientos hechos por él ante su ex empleadora y ante el ministro de fe,

y además dio orden de no pago por extravío del cheque por \$45.000.000 que entregó el día 28 de julio de 2014, reconociendo en la demanda que lo extendió y lo entregó, es decir admite haber cometido un fraude en contra de su representada, entregando una promesa de pago que jamás pensó cumplir, como tampoco cumplió con la primera y siguientes cuotas del pagaré con que prometió el pago de la suma de \$62.000.000 en 12 cuotas.

Precisan que la remuneración del demandante establecida en el contrato de trabajo estaba compuesto de un sueldo bruto de \$15.000.000 mensuales, y en el mismo contrato se pactó una cláusula indemnizatoria especial, en la que se señala que tendría derecho a una indemnización de un mes por año de remuneración sin tope de éste ni de la cantidad de años de servicios, por lo que la indemnización convencional, en el caso de ser procedente, debe calcularse única y exclusivamente sobre el sueldo bruto del demandante, siendo totalmente indiferente cualquier otra cantidad que por cualquier título haya recibido de su representada, y el último sueldo bruto íntegro percibido por el actor corresponde al del mes de junio de 2014, que conforme a su liquidación de remuneraciones asciende a \$17.500.000, única cantidad que debe ser considerada para estos efectos.

Describen que su representada no tiene facturas emitidas por alguna sociedad en que esté vinculado el demandante, desde el año 2012, por lo que no es efectivo lo que indica en su demanda, que mensual o bimensualmente se complementara su sueldo con montos entregados contra factura. El actor mantuvo vinculación con distintas empresas del Grupo Penta, como por ejemplo como miembro de sus Directorios, y las condiciones en que se pactaron los eventuales servicios que prestó a cada una fueron pactadas con cada empresa por separado, pudiendo su representada únicamente hacerse cargo de su vinculación contractual con el demandante.

Sobre el feriado legal de los años 2013 y 2014 y el feriado progresivo, manifiestan que sin perjuicio de las excepciones opuestas, el demandante percibió la suma de \$29.750.000 que equivalen a 51 días trabajados, conforme a su sueldo mensual, suma que se pagó por concepto de feriado, en circunstancias que sólo se le debían 46,138 días correspondientes a dos periodos completos del 03 de mayo de 2012 al 02 de mayo de 2013 (21 días), y del 03 de mayo de 2013 al 02 de mayo de 2014 (21 días), más el proporcional del periodo del 03 de mayo de 2014 al 13 de julio de 2014 (4,138 días), y también se pagaron 2 días de feriado progresivo, por lo que opone la excepción de pago, al encontrarse la prestación demandada íntegramente pagada el 29 de julio de 2014.

Solicitan el rechazo del feriado progresivo porque la antigüedad laboral del demandante no le otorga derecho a ese beneficio, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código del Trabajo y al haberse iniciado la relación laboral en el año 2010, y en el evento de hacer valer el máximo de 10 años con empleadores anteriores, recién en mayo de 2013 habría tenido derecho a 1 día de feriado proporcional y otro en mayo de 2014, y precisamente esos 2 días adicionales de feriado progresivo los que se pagaron en el finiquito, por lo que también alegan excepción de pago a su respecto.

En definitiva solicitan que se acoja las excepciones de finiquito y cosa juzgada, y se rechace la demanda en todas sus partes; si se rechaza alguna se acoja la excepción de prescripción sobre derechos y acciones anteriores a mayo de 2010; en subsidio de lo anterior se acoja excepción de transacción. En el evento de que no se acoja las excepciones señaladas solicita que se declare la excepción de caducidad de la acción de tutela laboral con ocasión del despido y de despido injustificado; y en subsidio de lo anterior solicita que:

- a) Se rechace la denuncia de tutela laboral, declarándose que su representada no incurrido en la conducta que se le imputa.
- b) Se rechace la demanda por despido injustificado, declarando que el actor incurrió en la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.
- c) Se rechace la acción de nulidad de despido, por encontrarse debidamente pagadas las cotizaciones previsionales y no ser procedente la reclamación del pago de AFC que formula en su demanda. En subsidio, en el caso de estimar que existen cotizaciones previsionales impagas o que el pago de AFC es procedente, solicitamos que se declare la improcedencia de la sanción solicitada en razón de la falta de titularidad de la acción y del Principio de Buena Fe, toda vez que era el actor el responsable, en su calidad de gerente general, de realizar dichos pagos.
- d) Que se rechace la indemnización por daño moral solicitada.
- e) Que se rechace la acción de ineficacia y de subterfugio laboral.
- f) Que se rechacen los feriados legales, proporcionales y progresivos, acogíéndose la excepción de pago.

Sobre la acción subsidiaria señalan que es ilógico que se declare que el despido es injustificado y acto seguido y conjuntamente se solicite la declaración de la ineficacia de su finiquito, sin que se señale una subsidiariedad de una respecto de la otra, ya que la declaración de despido injustificado tiende a definir que el término de una relación laboral fue adoptada en franca vulneración de derechos laborales, y de cuya inobservancia acarrea las sanciones que se traducen en las indemnizaciones legales que contempla el legislador laboral, no obstante ello la relación laboral se da por terminada sin que sea posible revivirla o retrotraerla, puesto que la ley no ha regulado tales efectos a propósito del término del contrato.

Sin embargo al existir un finiquito válido o al menos con una apariencia de validez, éste despliega todos sus efectos dando término de la relación laboral

conforme a las estipulaciones acordadas entre las partes, circunstancia de la cual el tribunal no puede substraerse, salvo que el acto sea objeto de una acción de nulidad, la que no se ha ejercido. Tal nulidad debe ser declarada con anterioridad al acto del cual pretende valerse con posterioridad, en este caso la solicitada ineficacia del documento reclamado y que contiene el amplio finiquito, debiera ser necesariamente declarado en forma previa a la ponderación de la justificación o no del despido, puesto que el finiquito ya se pronuncia acerca del término contractual y de las prestaciones que emanan del término de la relación laboral, pero el demandante ha interpuesto ambas acciones en forma conjunta, lo que produce un insolubre lógico, porque el tribunal resolvería el despido injustificado, en circunstancias que las partes ya han acordado su término a través del finiquito, cuestión que no puede desatender, situación que conlleva a que se deba rechazar la demanda por existir contradicciones.

En definitiva solicitan que se acoja las excepciones de finiquito y cosa juzgada, y se rechace la demanda en todas sus partes; si se rechaza alguna se acoja la excepción de prescripción sobre derechos y acciones anteriores a mayo de 2010; en subsidio de lo anterior se acoja excepción de transacción. En el evento de que no se acoja las excepciones señaladas solicita que se declare la excepción de caducidad de la acción de despido injustificado; y en subsidio de lo anterior solicita que:

- a) Se rechace la demanda por despido injustificado, declarando que el actor incurrió en la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.
- b) Se rechace la acción de nulidad de despido, por encontrarse debidamente pagadas las cotizaciones previsionales y no ser procedente la reclamación del pago de AFC que formula en su demanda. En subsidio, en el caso de estimar que existen cotizaciones previsionales impagas o que el pago de AFC es procedente, solicitamos que se declare la improcedencia de la sanción

solicitada en razón de la falta de titularidad de la acción y del Principio de Buena Fe, toda vez que era el actor el responsable, en su calidad de gerente general, de realizar dichos pagos.

- c) Que se rechace la indemnización por daño moral solicitada.
- d) Que se rechace la acción de ineficacia y de subterfugio laboral.
- e) Que se rechacen los feriados legales, proporcionales y progresivos, acogiendo la excepción de pago.

En todas las hipótesis que se condena en costas al demandante.

TERCERO (Traslado de las excepciones): Que en la audiencia preparatoria la defensa del demandante evacuó el traslado conferido respecto a la excepción de prescripción manifestando que se invoca una prescripción extintiva sin señalar los fundamentos jurídicos en los que sustenta, lo que determina que deba rechazarse por temas procesales. Ahora si bien invoca el artículo 510 del Código del Trabajo no precisa a cuál inciso se refiere.

Sobre la excepción de caducidad de la acción de tutela y de despido injustificada sostiene que es la denunciada la que fija a su arbitrio la fecha de término de la relación laboral en el día 29 de julio de 2014, lo que determina que las acciones no están caducadas.

En relación a la incompetencia del tribunal sobre el daño moral señala que el daño moral que se demanda se sustenta en responsabilidad contractual, lo que determina la competencia del tribunal para conocer de la pretensión indemnizatoria.

En cuanto a la excepción de pago del feriado legal manifiesta que la demandada se confunde, porque no se ha demandado el feriado legal, sino que sólo el feriado proporcional.

Solicita que se rechacen las excepciones opuestas, con costas.

CUARTO (Hechos pacíficos): Que en la audiencia preparatoria las partes establecieron los siguientes hechos pacíficos.

- a)** Que el demandante ingresó a prestar servicios para la empresa demandada Inversiones Penta III Ltda., con fecha 03 de mayo del 2010 en calidad de gerente general.
- b)** Que al suscribir el contrato de trabajo respectivo al inicio de las funciones con la demandada, esta última reconoció antigüedad laboral respecto el actor para efecto indemnizatorio desde el 01 de marzo de 1987.
- c)** Que con anterioridad al inicio de los servicios del actor para la empresa demandada, este mantuvo vinculación profesional con los socios de la empresa denunciada señores Carlos Délano Abbott y don Carlos Lavín García-Huidobro a contar del mes de marzo de 1987.
- d)** Que en el desempeño de las funciones contratadas por la demandada respecto del actor, este último se encontraba excluido de la obligación de cumplimiento de jornada de conformidad a lo establecido en el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo.
- e)** Que las partes pactaron al inicio de los servicios el pago de una remuneración mensual del actor correspondiente a la suma de \$15.000.000 por concepto de sueldo base.
- f)** Que la empresa denunciada puso término al contrato de trabajo del actor invocando la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.
- g)** Que efectivamente con fecha 28 de julio del 2014 se llevó a cabo una reunión en las oficinas del abogado Alfredo Alcaíno en la que participaron tanto el denunciante de autos, como los socios de la empresa demandada señores Carlos Délano Abbott y don Carlos Lavín García-Huidobro, y el abogado antes individualizado.
- h)** Que el demandante reconoce haber suscrito los documentos denominados “Carta” de fecha 15 de abril del 2014 y “transacción, recibo y finiquito” de fecha 25 de julio del 2014.

i) Que el demandante en la reunión de fecha 28 de julio del 2014 extendió un cheque a favor de la empresa denunciada por la suma de \$45.000.000, cheque respecto del cual, no fue cobrado atendido la orden de no pago por extravío emitida por el denunciante.

j) Que con fecha 29 de julio del 2014 concurrió el notario Público Patricio Raby Benavente al domicilio del denunciante.

k) Que el demandante recibió el pago de \$29.750.000 de parte de la denunciada por concepto de feriado y la suma de \$25.400.000 por concepto de remuneración de julio el 2014 pagados con anterioridad como pago de la suma reconocida adeudar por esta última en el documento denominado “declaración, transacción, recibo y finiquito”.

l) Que con fecha 07 de septiembre del 2014 don Carlos Lavín en compañía de su hijo visitaron al denunciante en su domicilio.

m) Efectividad de que el denunciante se encuentra pensionado por vejez anticipada desde el día 14 de junio de 1994.

n) Que el cheque emitido por el demandante a nombre de la empresa demandada por la suma de \$45.000.000 con fecha 28 de julio del 2014 con ocasión de su protesto por extravío es objeto de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva tramitada ante el 8° juzgado civil de Santiago C-21366-2014 interpuesta por la empresa demandada en autos en contra del demandante de este proceso

QUINTO (Hechos a probar): Que en la presente causa se establecieron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos.

a) Fecha en que efectivamente concluyeron los servicios del actor para la empresa denunciada. Circunstancias que rodearon tal situación.

b) Efectividad que el demandante al momento de suscribir el documento denominado “Declaración, transacción, recibo y finiquito” de fecha 25 de julio el 2014, padecía de una incapacidad mental para comprender y proyectar los

efectos jurídicos que tendría dicho documento. En la afirmativa, circunstancias que rodeó tal situación.

c) Remuneración pactada por las partes y la efectivamente percibida por el demandante al término de sus servicios. En su caso efectividad de haber enterado la denunciada, o en su caso la empresa Inmobiliaria Los Estancieros S.A., parte de la remuneración del actor a través de pagos efectuados por servicios prestados por las sociedades de propiedad del demandante denominadas Inversiones Challico y Santa Sarella LTDA. Circunstancias que rodearon tal situación.

d) Efectividad de los hechos denunciados en el libelo como constitutivos de la vulneración de garantías fundamentales invocadas. En su caso, circunstancias en que se produjo tal vulneración y época de su ocurrencia.

e) Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido. Circunstancias que rodearon los mismos. Cumplimiento de las formalidades legales de conformidad a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo.

f) Circunstancias en que se llevó a cabo la retención y pago de las cotizaciones previsionales del denunciante durante la vigencia de la relación laboral que lo vinculó con la empresa demandada. En su caso, efectividad que el demandante en virtud de la función y las atribuciones que le otorgaban el mismo, determinó un sistema de aporte a su cuenta individual distinto a la retención y pago mensual.

g) Efectividad de encontrarse pagados íntegramente los feriados legales y progresivos cobrados en el libelo. En su caso, forma en que se produjo el pago y fecha del mismo.

h) Efectividad que el demandante sufrió un perjuicio con ocasión de los hechos denunciadas en el libelo. En la afirmativa, naturaleza, entidad y monto de dicho perjuicio.

i) En la afirmativa de los puntos N° 1 y 2, efectividad que la denunciada incurrió en un subterfugio con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del denunciante en relación al término de sus servicios. En su caso, circunstancias que rodearon tal situación y consecuencias del mismo.

SEXTO (Prueba de la parte demandante): Que la demandante rindió la siguiente prueba en el proceso.

A) Documental.

- 1.- Contrato de trabajo original de fecha 03 de mayo de 2010 entre Hugo Bravo López e Inversiones Penta III Ltda.
- 2.- Copia simple de carta en que se individualiza al demandante como suscriptor, aunque no tiene firma, fechada el 15 de abril de 2014 y dirigida a los señores Carlos Eugenio Lavín García Huidobro y Carlos Alberto Délano Abbott.
- 3.- Carta enviada por Alfredo Alcaíno de Esteve al demandante Hugo Bravo López, fechada el 23 de mayo de 2014, en la que consta timbre de Empresas Penta S.A. dando cuenta de su recepción el mismo 23 de mayo de 2014, y que se titula “REF: Investigación penal delito tributario/Fut/funcionarios SII”.
- 4.- Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito entre el denunciante y la Sociedad de Inversiones Penta III Ltda. de fecha 25 de julio de 2014.
- 5.- Original de carta de despido enviada al actor por Carlos Délano Abbott en representación de la demandada, fechada el 29 de julio del año 2014.
- 6.- Copia sin firma de documento denominado Pagaré, fechado el 29 de julio del año 2014.
- 7.- Liquidación de remuneraciones del denunciante de junio 2014.
- 8.- Liquidación de remuneraciones del denunciante de julio 2014.

9.- Comprobante de recepción de licencia médica N°2-44154610 de fecha 18 de julio del año 2014, recepcionada por Empresas Penta por Alejandra Contreras Pino.

10.- Impresión de detalle histórico de subsidios del denunciante del portal web de Isapre Cruz Blanca de fecha 28 de noviembre del 2014.

11.- Copia simple de escritura pública de modificación de Sociedad de Inversiones Penta III Ltda. suscrita con fecha 08 de septiembre de 2014 ante el notario público de la 5° Notaría de Santiago, don Patricio Raby Benavente, N° repertorio 11.448-2014.

12.- Copia simple de escritura de revocación mandato especial y estructura de poderes Inversiones Pentágono, suscrita con fecha 08 de septiembre de 2014 ante el notario público de la 5° Notaría de Santiago, don Patricio Raby Benavente, N° repertorio 11.446-2014.

13.- Copia de escritura de revocación mandato especial y estructura de poderes Inversiones Pentagrama suscrita con fecha 08 de septiembre de 2014 ante el notario público de la 5° Notaría de Santiago, don Patricio Raby Benavente, N° repertorio 11.445-2014.

14.- Copia simple de escritura de mandato especial de Inversiones Penta V Ltda. a Carlos Alberto Délano Abott y otros, suscrita con fecha 22 de julio de 2013 ante el notario público de la 5° Notaría de Santiago, don Patricio Raby Benavente, N° repertorio 9.728-2013.

15.- Copia simple de cheque serie 0093 N°4513738 del banco Security de la cuenta corriente Perkita Ltda. de fecha 15 de julio de 2014 extendido y cobrado por \$3.005.356. a nombre de Alcaíno y Cía. Abogados Ltda.

16.- Copia simple de escrito de renuncia a patrocinio y poder presentado con fecha 26 de sept.2014 en la causa rol ingreso Corte Suprema N°2026-2014 por Alfredo Alcaíno de Esteves y Mariana Valenzuela Cruz.

17.- Documento titulado Detalle de cheque N°5950657, emitido por el denunciante de su cuenta corriente personal del Banco Chile N° 881.09738-01, en el que consta copia del mismo.

18.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por Previred.Com a nombre del demandante de fecha 22 de septiembre de 2014, relativo a mayo de 2010 a junio de 2014.

19.- Certificado de remuneraciones imponibles emitido por AFP Cuprum a nombre del denunciante con fecha 23 de septiembre 2014, Folio N° CU4946740

20.- Certificado de cotizaciones cuenta cotización obligatoria emitido por AFP Cuprum a nombre del denunciante con fecha 21 de noviembre de 2014, Folio N° CU5466287.

21.- Certificado de vacaciones progresivas emitido por AFP Cuprum a nombre del denunciante con fecha 29 de noviembre de 2014, Folio N° CU5526284

22.- Certificado de cotizaciones acreditadas cuenta individual emitido por AFP Cuprum a nombre del denunciante con fecha 29 de noviembre de 2014, Folio N° CU5526284.

23.- Copia certificada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago de querella por delito reiterado de amenazas interpuesta Davor Harasic Yaksic, Julián López Masle, e Iván Harasic Cerri en representación de Carlos Alberto Délano Abbott, Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro y Carlos Ramón Juan Bombal Otaegui en contra de Hugo Bravo López.

24.- Copia certificada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago de querella por delitos contemplados en los artículos 161-A y 161-B del Código Penal, interpuesta Davor Harasic Yaksic, Julián López Masle, e Iván Harasic Cerri en representación de Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro en contra de Hugo Bravo López.

- 25.- Copia de documento denominado Declaración Víctima de fecha 12 de noviembre de 2014, relacionada con la causa ruc 1400912107-3, realizada por Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro ante la Fiscalía Local de Las Condes.
- 26.- Registro de Declaración de fecha 13 de noviembre de 2014 en la causa ruc 1400912107-3 realizada por Carlos Eugenio Lavín Subercaseaux ante la Fiscalía Local de Las Condes.
- 27.- Informe confidencial emitido por el siquiatra Armando Nader Naser de fecha 04 de agosto de 2014 respecto de Hugo Bravo López.
- 28.- Instrucciones dadas por el siquiatra Armando Nader Naser de fecha 18 de julio de 2014 dadas a la cónyuge de Hugo Bravo López.
- 29.- Copia simple de informe médico de Hugo Bravo López realizada por la psicóloga Sally Reiss Moya de fecha 06 de agosto 2014.
- 30.- Consulta situación tributaria de terceros de fecha 2 de octubre 2014 de la página web del Servicio de Impuestos Internos respecto de Gilda Eliana Brunetto Flores.
- 31.- Certificado de matrimonio emitido por el Registro Civil vía portal web de fecha 02 de octubre 2014 de Carlos Calcagno Carvajal y Gilda Eliana Brunetto Flores.
- 32.- Triplicado control tributario de las facturas N°26 a la 35 emitidas por la sociedad Administración e Inversiones Santa Sarella Ltda. A Inversiones Penta III Ltda domiciliada en Av. El Bosque Norte N°0440, piso 15, comuna de Las Condes, durante los meses de diciembre 2011, enero a septiembre de 2012 ambos meses inclusive.
- 33.- Triplicado control tributario de las facturas N° 36, 37 y 38 emitidas por la sociedad de Administración e Inversiones Santa Sarella Ltda. a Inmobiliaria Los Estancieros S.A., domiciliada en Av. El Bosque Norte N°0440, piso 15, comuna de Las Condes, durante el periodo mayo 2013, febrero y marzo de 2014.

34.- Triplicado control tributario de las facturas N°208, 209 y 210 emitidas por la Sociedad de Inversiones, Administración y Asesorías Challico S.A. a Inmobiliaria Los Estancieros S.A. domiciliada en Av. El Bosque Norte N°0440, piso 15, comuna de Las Condes, en el mes de enero, marzo y mayo del 2014.

35.- Informe médico o informe psicológico a Informe pericial psicológico a HBL realizado por Jorge Godoy Donoso, perito psicólogo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27 de noviembre del año 2014

36.- Currículum vitae de Jorge Godoy Donoso.

37.- Documento titulado “Informe Pericial en Documentoscopia” emitido por Rodolfo Sáez Muñoz, perito judicial de diversas Cortes de Apelaciones del país, de fecha 25 octubre 2014

38.- Currículum vitae de Rodolfo Sáez Muñoz.

39.- Copia simple de escrito presentado por el abogado Marcelo Giovanazzi Retamal en representación de Penta Financiero S.A. en causa RIT T-90-2014 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha 09 de mayo de 2014, junto con copia del documento de pago acompañado en dicha causa resolución y finiquitos acompañados.

40.- Copia simple de reducción de escritura pública de acta de reunión del directorio Penta Financiero repertorio efectuada con fecha 14 de agosto de 2013 ante la notario público suplente de Santiago doña María Virginia Wielandt Covarrubias, Repertorio N° 11.031-2013.

41.- Copia simple de documento que da cuenta de retiro de cheque y del mismo en causa RIT O-3784-2013 seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

42.- Copia simple de escrito de da cuenta de pago presentado por el abogado Pablo Herrera Arriagada en representación de la demandante María Graciela Iturra con fecha 14 de julio de 2010 y copia del cheque que se hace referencia

en, en causa RIT T-141-2010 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

43.- Copia simple de escrito de da cuenta de pago presentado por el abogado Alfredo Garriman Rubio en representación de la parte demandante, con fecha 31 de octubre de 2011 y copia del cheque que se hace referencia en la causa RIT M-261-2012 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

44.- Copia simple de documento que da cuenta retiro de cheque con fecha 7 de marzo de 2012, en causa RIT T-27-2012 seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

45.- Copia simple de formulario de recepción de pagos en causa RIT M-594-2014, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago recepcionado por este último con fecha 16 de mayo de 2014, con copia adjunto de cheque individualizado en él.

46.- Copia simple de reducción a escritura pública acta de sesión de directorio N°58 Penta Hipotecario Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A., efectuada con fecha 10 de diciembre de 2008 ante el notario público de Santiago don Patricio Raby Benavente, N° repertorio N°12.591-2008.

48.- Copia simple de reducción a escritura pública acta de sesión de directorio N°54 Penta Hipotecario Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A., efectuada con fecha 09 de mayo de 2008 ante el notario público de Santiago don Patricio Raby Benavente, N° repertorio N°4934- 2008.

49.- CD Rom que contiene archivos de audio.

B) Exhibición de documentos.

La demandada, a requerimiento del demandante, exhibió en la audiencia de juicio los siguientes documentos, los que fueron incorporados como prueba por el demandante.

1.- Libro de remuneraciones de Sociedad de Inversiones Penta III Ltda., del año 2014, concretamente la planilla del mes de julio de 2014, donde aparece 16 días trabajados y en el total haberes hay \$33.242.003,

2.-Liquidaciones originales de Hugo Bravo López desde agosto a diciembre del año 2010, precisándose por la demandada que no se encuentran suscritas por el demandante, puesto que materialmente no existen, son las obtenidas desde el sistema computacional.

3.- Recepción de licencia médica emitida por Cruz Blanca, en la que consta la recepción de la licencia el día 22 de julio 2014, y que la recepción es firmada por la misma persona que aparece en los depósitos convenidos, que corresponde a Francisca Ortega.

4.- Libro de retenciones de Sociedad de Inversiones Penta III Ltda. del año 2014.

Sobre “original de carta renuncia de Hugo Bravo López a sus cotizaciones de AFP recepcionada por Inversiones Penta III Ltda.”, este no se exhibe, por cuanto la denunciada manifiesta que no existe, circunstancia en la que coincide el demandante.

C) Confesional.

Habiendo sido citados don Carlos Alberto Délano Abbott y don Carlos Eugenio Lavín García Huidobro a la audiencia de juicio para que prestaran confesión en representación de la sociedad demandada, no comparecieron, verificándose la prueba confesional en rebeldía de dicha parte

D) Testimonial.

1.- Don Rodolfo Sebastián Sáez Muñoz, quien legalmente juramentado declaró que en el mes de diciembre realizó un informe pericial a petición de los abogados del demandante, la oficina Raggio, no recuerda el otro apellido, quienes le entregaron tres documentos, uno del 25 de julio, otro del 29 de julio, y un tercero del 15 de abril, todos del 2014, siendo el último el más

polémico de los tres, y además como material de comparación documentos donde habían firmas de los señores Délano y Lavín entre los años 1989 y 2014, y en base a eso se desarrolla una metodología de trabajo donde se propone como objetivo tres puntos: Establecer las concordancias y autenticidad del grado de variabilidad y la evolución histórica de la firma del señor Délano, y posteriormente establecer a través de esto que estos documentos son fidedignos y genuinos, y compararlos con estos otros para verificar si eran concordantes entre sí, y si tenían algún tipo de origen común.

El soporte de los documentos eran hojas, las que correspondían al sistema de fabricación del papel Bond, y se logró comprobar que presentaban una cierta cantidad de lignumino, lo que posibilitaba que estos documentos no se destruyeran dentro del proceso de deterioro normal de un documento, pero a su vez se estudian las fibras que lo soportan.

El documento del 14 de abril de 2014 es una especie de finiquito, el del 25 de julio corresponde a una carta direccionada al parecer de Carlos Alberto Délano, y el material de comparación corresponde a cartas dirigidas a accionistas del Banco de Chile, una de 1993 y dos de 1996, un contrato de trabajo, un repertorio, y un cheque. Estos documentos los tuvo a la vista debido a la petición que se le hizo de establecer la autenticidad de los documentos, si proceden de un mismo tipo de documentos, y si procedían de una resma similar.

Señala que analizados los documentos concluyó que tenían un origen común, debido a la autenticidad de la firma del señor Délano, la impregnación de un líquido desconocido que generaba formas similares, por lo que originan de una misma resma, además de la fibra de celulosa.

Describe que trabajó con equipos electrónicos de alta calidad, marca Leika, se utilizaron plantillas grafométricas.

Precisa que por su informe recibió un pago por parte de los abogados que le pidieron el informe, y sus honorarios fueron totalmente pagados, concretamente \$3.000.000, suma que comprende el informe y su declaración judicial.

Indica que fue contactado por los abogados en el mes de noviembre, y que le cancelaron sus honorarios al momento de entregar el informe.

2.- Don Jorge Andrés Godoy Donoso, quien legalmente juramentado declaró que su profesión es sicólogo, teniendo especialidad de sicólogo clínico y forense, y ha hecho peritajes judiciales en el ámbito penal y civil.

Se le solicitó que evaluara a don Hugo Bravo López en lo relativo a su estado psicológico actual, concretamente detectar o descartar un cuadro psicopatológico, y en caso afirmativo las causas del mismo.

Señala que entrevistó al demandante en seis oportunidades, entrevistas que se hicieron en su domicilio en los meses de octubre y noviembre de 2014, pudiendo entrevistar también a sus familiares cercanos como su esposa e hijo menor, y también se aplicó una batería de test psicológicos.

Describe que el periciado se presenta en un cuadro de conciencia lúcido, siempre estuvo en contacto con la realidad, se descartó la presencia de una demencia, trastorno cognitivo orgánico, o un estado psicótico, descartándose eso como trastornos de personalidad o en el control de impulsos, pero si se constata síntomas depresivos de relevancia, concretamente anhedonia, esto es la incapacidad para disfrutar de la vida, ánimo deprimido es decir desganado, agitación sicomotora, humor disfórico, dificultad para tomar decisiones, y una “retirada social”, esto es estar apático con los vínculos sociales, situación que se ha mantenido por más de 5 meses.

Su diagnóstico sobre el periciado es la de un trastorno depresivo mayor, la cantidad de síntomas estarían en una intensidad moderada, pero hay que

considerar que tiene tratamiento farmacológico desde el mes de julio, y eso produce cambios.

Los efectos secundarios del tratamiento al que está sujeto el demandante hay una afectación del estado de alerta de la persona.

Reconoce que se le pagó por su informe por la parte demandante, aproximadamente \$2.900.000 como suma líquida, lo que incluía las entrevistas a domicilio, su declaración judicial.

Expone que es psicólogo de la Universidad de Santiago y el abogado Gonzalo Raggio lo contactó para hacer el informe, no conocía al demandante, y la primera vez que lo examinó fue el día 27 de octubre.

Sostiene que los efectos secundarios que observó no se presentan en todos los pacientes, pero si en la mayoría, y que estaban disminuidos en el caso del demandante.

3.- Don Carlos Eugenio Lavín Subercasaux, quien legalmente juramentado declaró que su profesión es la de Ingeniero Comercial, trabaja desde fines del año 2001, y es Director de Pentamarket desde hace cuatro años, América Administradora de Inversiones, y de Penta Compañía de Seguros de Vida, desde el año 2008 en el caso de las últimas dos sociedades.

Al demandante lo conoce desde chico, ya que ha trabajado con su padre desde cuando compran Consorcio General de Seguros, y la relación que existía entre ellos era una relación laboral de mucha confianza.

Indica que ha estado en la casa del demandante, precisando que ello ocurrió el día en que lo grabaron el día 07 de septiembre. En esa oportunidad su padre lo invitó a ir a la casa del demandante, lo que ocurrió en horas de la tarde, y como Hugo Bravo se encontraba en problemas su padre le dice que lo tenía que ir a ver, era una visita de amistad, porque había una relación de aprecio, y el actor estaba complicado porque había salido el problema del fraude al Fut. En esa reunión se tocaron varios temas, primero el pago pendiente de la

indemnización del demandante, muchos temas relativos a las aristas del caso Penta, y en general Hugo Bravo estaba bastante preocupado.

Desconocía que en aquella ocasión lo estaban grabando, su presencia era la de espectador y casi no intervino.

Explica que todo lo relativo a la indemnización era “aguas arriba” en la empresa, y en la conversación Hugo Bravo planteó cuándo se le iba a pagar la indemnización, y su padre le respondió que si correspondía se le iba a pagar en el momento que correspondiera.

El día 13 de noviembre prestó declaración en la Fiscalía.

Explicando la relación que existe entre su padre y el Grupo de Empresas Penta señala que hay dos “estatutos”, uno “aguas arriba”, el que va la matriz de todas las empresas y al cual no tiene acceso por no haber trabajado en ese sector, y la relación con las empresas “agua abajo”, es decir con las empresas operativas directas, en general su padre forma parte de la mayoría de los Directorios y es propietario junto con Carlos Alberto Délano.

Sostiene que conversaba con su padre sobre el destino de las empresas del Grupo Penta del cual formaba parte de su Directorio.

Desconoce cuál era el ingreso del demandante con ocasión de su labor de Gerente General,, y no tiene opinión sobre la remuneración invocada por el demandante, porque en su caso no trabaja “aguas arriba”.

Con el demandante se relacionaba al reunirse dos veces al mes en las reuniones de Directorio, y cuando visitaba a su padre en su trabajo veía al demandante, quien tiene oficina en el mismo lugar.

Señala que la reunión en su caso no estaba programada, fue después de un almuerzo familiar que su padre lo invitó que lo acompañara a la casa del demandante, y sobre la indemnización que se conversó se imagina que corresponde a la salida del demandante, ya que la mayoría de los detalles de la conversación no tenía idea, recordando que su padre le señaló al demandante

que se iba a pagar lo que corresponde cuando corresponda, puede ser que se haya hablado de un monto pero no recuerda cuánto.

Califica la visita como de una relación de amistad.

E) Pericial.

Se incorporó el informe emitido por el Perito Judicial Calígrafo y Documental, estableciéndose que su informe corresponde al que por escrito acompañó al tribunal, sin perjuicio de las aclaraciones y precisiones formuladas por el señor perito en la audiencia de juicio respecto a las preguntas formuladas por las defensas de ambas partes.

El peritaje se refirió a la carta fechada el 15 de abril de 2014 emitida por el demandante, el finiquito suscrito por las partes, y la carta de despido enviada al demandante, concluyó el perito lo siguiente:

a) Sobre si los documentos objeto de la pericia fueron elaborados en un mismo acto o época: Señala el perito que de acuerdo a su experiencia y conocimiento la única forma de poder determinar con mayor certeza una situación como la consultada, es a través de un peritaje informático al o los computadores donde se sospecha o existen indicios de que contienen los archivos Word, que al imprimirlos se transformaron en os documentos analizados.

b) Sobre si los documentos corresponden a una misma resma de papel: Se sostiene que debido a las condiciones de deterioro que presenta el soporte escrituario en donde fueron impresos los documentos y por haber sido impresos en papel Bond multiuso que tiene similares características físicas en las distintas variedades que se venden en el mercado, es impracticable hacer un análisis que pudiera llegar a resultados exactos y específicos como para determinar que todos los documentos fueron confeccionados con hojas de papel pertenecientes a una misma resma.

c) Si en los documentos objeto de la pericia existen similitudes que permitan establecer que fueron elaborados en forma conjunta: Se expone que existe un

cierto grado de similitud entre la carta de fecha 15 de abril y el finiquito, debido a las características de impresión, estilo de fuente utilizada, márgenes aplicados a los documentos, pero por existir claras diferencias en el tipo de impresora utilizada y en la sangría aplicada la carta de despido no reúne condiciones para aseverar que tiene similitudes con los documentos antes señalados. Precisa que es impracticable responder si los documentos fueron elaborados en forma conjunta.

d) Si los contenidos de los documentos son coetáneos entre sí y si poseen características físicas comunes entre ellos: Reitera el perito que lo consultado no es posible de responder desde la perspectiva de un peritaje estrictamente documental.

Finalmente hace presente que la carta de fecha 15 de abril de 2014 discrepa total y absolutamente con el estilo escriturario que se observó en 18 cartas indubitadas firmadas por el demandante, desde la perspectiva de un análisis semántico y de la sintaxis que en esas cartas puede advertirse; y que en tres cartas provenientes del Estudio Jurídico Alcaíno Abogados, firmadas por el abogado Alfredo Alcaíno de Esteve, se manifiestan exactamente las mismas características semánticas y de sintaxis que se observan en la carta de fecha 15 de abril de 2014, que se le atribuye al demandante.

SÉPTIMO (Prueba de la demandada): Que la demandada incorporó en el proceso la siguiente prueba.

A) Documental.

- 1.- Contrato de trabajo de fecha 3 de mayo de 2010 entre el actor e Inversiones Penta III Ltda.
 - 2.- Modificación a contrato de trabajo de fecha 1 de noviembre de 2012.
 - 3.- Liquidaciones de remuneraciones de enero a junio de 2014.
 - 4.- Copia de reportaje de Diario La Segunda de fecha 11 de abril de 2014.
- Respecto de la exhibición solicitada consistente en “original de carta renuncia

de Hugo Bravo López a sus cotizaciones de AFP recepcionada por Inversiones Penta III Ltda.”, este no se exhibe, por cuanto la denunciada manifiesta que no existe.

5.- Copia de carta de 15 de abril 2014 dirigida por Hugo Bravo a Carlos Delano y Carlos Lavín, dando cuenta de las instrucciones recibidas de ellos y como las incumplió.

6.- Dossier con detalle de fecha, comprobante contable libro de compra y copias de boletas por pagos efectuados por Inversiones Penta III Ltda. a don Jorge Valdivia Rodríguez por los meses de diciembre de 2010 a octubre 2012, boletas 68 a 118.

7.- Dossier con detalle de fecha, comprobante contable libro de compra y copias de boletas por pagos efectuados por Inversiones Penta III Ltda. a Remates Francisco Javier Valdivia Navarro EIRL, por los meses de noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, boletas 151 a 155.- Se adjunta certificado de nacimiento de Francisco Javier Valdivia Navarro EIRL que acredita que es hijo de don Jorge Valdivia Rodríguez.

8.- Carta de despido de fecha 29 de julio de 2014, confirma de recepción y certificado de cotizaciones previsionales adjunto.

9.- Copia de carta de despido del actor con timbre de ingreso a la Dirección del Trabajo.

10.- 17 cartas de Hugo Bravo López de fecha 14 de julio de 2014, en las que renuncia al cargo de Director de empresas del grupo, que son las siguientes; Inversiones Paredes Nueva S.A., Ainavillo S.A., Fundación Educacional Penta, Inmobiliaria El Estanciero S.A., Inversiones del Pacífico S.A., Hotel Miramar S.A., Banco Penta, Banmédica S.A., Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., Penta Las Américas Administradoras de Fondos de Inversiones S.A.,

Penta Financiera S.A., Empresas Penta S.A., Penta Capital de Riesgo S.A., Inversiones El Boldal S.A., Penta INF S.A. Y Penta Investment S.A.

11.- Fotocopia certificada por Gerente General de Acta de sesión de Directorio N°230 de 15 de julio de 2014, de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., en que se da cuenta de renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director.

12.- Carta de fecha 17 de julio de 2014 al Gerente General de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A. en que informa a Superintendencia de Valores hecho esencial consistente en la renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director. Adjunto mail de la Superintendencia de Valores confirmando su recepción.

13.- Fotocopia certificada por Gerente General de Acta de sesión de Directorio N°266 de 28 de julio de 2014, de Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., en que se da cuenta de renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director.

14.- Carta de fecha 29 de julio de 2014 de Gerente General de Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., en que informa a Superintendencia de Valores hecho esencial consistente en la renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director.- Adjunto dossier de procedimiento de informe de hecho esencial a través de la página web de la Superintendencia de Valores en que se informa su reemplazo.

15.- Reducción a escritura pública de 28 de octubre de 2010 de Acta de sesión de Directorio N°129 de 23 de julio de 2014, de Banco Penta, en que se da cuenta de renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director.

16.- Comunicación de 24 de julio de 2014 de Gerente General de Banco Penta, en que informa a Superintendencia de Valores hecho esencial consistente en la renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director, con comprobante de recepción.

17.- Comunicación de 24 de julio de 2014 de Gerente General de Banco Penta, en que informa a Superintendente de Banco e Instituciones Financieras hecho esencial consistente en la renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director, y comprobante de registro y reporte en la página web de la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras.

18.- Copia certificada por el General de Acta de sesión de Directorio N°289 de 6 de agosto de 2014, de Penta Las Américas Administradoras de Fondos de Inversiones S.A., en que se da cuenta de renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director.

19.- Carta de fecha 7 de agosto de 2014 del Gerente General de Penta Las Américas Administradoras de Fondos de Inversiones S.A. en que informa a Superintendencia de Valores hecho esencial consistente en la renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director, y comprobante de registro de hecho esencial la página web de la Superintendencia de Valores y Seguros.

20.- Copia de Acta de reunión de comité de directores de sociedad Banmédica S.A. de 29 de julio de 2014, en que se da cuenta de renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director.

21.- Copia de Acta de sesión de Directorio N°300 de 31 de julio de 2014 de Sociedad Banmédica S.A., en que se da cuenta de renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director.

22.- Comunicación de hecho esencial de 29 de julio de 2014 en que el Gerente General de Sociedad Banmédica S.A., informa al Superintendente de Valores hecho esencial consistente en haberse dado cuenta al comité de directores de renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director de la sociedad.

23.- Comunicación de hecho esencial de 31 de julio de 2014 en que el Gerente General de Sociedad Banmédica S.A., informa al Superintendente de Valores hecho esencial consistente en haber tomado conocimiento por parte del directorio de la renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director de la sociedad.

- 24.- Registro hecho esencial 2014 para Banmédica S.A. de la página de la Superintendencia de Valores.
- 25.- Copia de Acta de sesión extraordinaria de Directorio de 22 de julio de 2014 de Fundación Educacional Penta, en que se da cuenta de renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director.
- 26.- Copia de Acta de sesión extraordinaria de Directorio de 22 de julio de 2014 de Inversiones El Boldal S.A, en que se da cuenta de renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director.
- 27.- Copia de Acta de sesión extraordinaria de Directorio de 22 de julio de 2014 de Agrícola Quelén S.A., en que se da cuenta de renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director.
- 28.- Copia de Acta de sesión extraordinaria de Directorio de 22 de julio de 2014 de Penta INF S.A., en que se da cuenta de renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director.
- 29.- Copia de Acta de sesión extraordinaria de Directorio de 22 de julio de 2014 de Penta Investment S.A., en que se da cuenta de renuncia de Hugo Bravo al cargo de Director.
- 30.- Copia de carta de notario de Patricio Raby Benavente de 10 de octubre de 2014, enviada al actor en que se comunica revocación de poderes de empresa Penta S.A., Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., Inversiones Banpenta II Ltda., Inversiones Pentágono Ltda., Inversiones Pentagrama Ltda., Inversiones Penta III Ltda., Inversiones Penta V Ltda., en la que se adjunta copia de carta de abogado Daniel Cox a notario Patricio Raby Benavente de 10 de octubre de 2014, que se le pide hacer dicha notificación.
- 31.- Mail con asunto comunicado interno de 17 de julio de 2014, en la que el Gerente de Administración y Finanzas comunica el alejamiento de Hugo Bravo de las empresas Penta S.A.

32.- Mail con asunto comunicado empresas Penta de 21 de julio de 2014, en la que el Gerente de Administración y Finanzas comunica alejamiento de Hugo Bravo de empresas Penta S.A.

33.- Mail con asunto comunicado interno de 29 de julio de 2014, en la que el Gerente de Administración y Finanzas comunica que don Hugo Bravo fue denunciado por Servicios Impuestos Internos y que no mantiene vínculo con empresas del grupo.

34.- Copia de querella interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en contra de Hugo Bravo López e Iván Álvarez Díaz por los delitos de cohecho, soborno y fraude al fisco.

35.- Copia de querella interpuesta por el Carlos Delano, Carlos Lavín y Carlos Bombal en contra del actor delito reiterado de amenaza.

36.- Copia de querella en contra del actor, por los delitos contemplados en los artículos 161 A y 161 B del Código Penal interpuesto por Carlos Lavín García Huidobro.

37.- Copia de declaración de Carlos Lavín García Huidobro en Fiscalía local de Las Condes de fecha 12 de noviembre de 2014.

38.- Copia de declaración de Hugo Bravo López en Fiscalía local de Las Condes de fecha 25 de noviembre de 2014.

39.- Copia de declaración de Carlos Eugenio Lavín Subercaseux en Fiscalía local de Las Condes de fecha 13 de noviembre de 2014.

40.- Copia de escrito de Apelación de sobreseimiento parcial definitivo de Hugo Bravo López respecto de los delitos contemplados en los artículos 161 A y 161 B del Código Penal, con comprobante de la presentación por vía electrónica de fecha 3 de diciembre de 2014.

41.- Copia de comunicado del Servicio de Impuesto de fecha 29 de julio de 2014, dando cuenta de denuncia por delito tributario presentada en contra del actor.

42.- Dossier compuesto por comprobantes Previred de pago único de aportes previsionales de la demandada al actor, planillas de pago de cotizaciones previsionales en AFP Cuprum, Isapre Cruz Blanca, Asociación Chilena de Seguridad, por lo meses de agosto a diciembre de 2010.

- a) Respecto al mes de agosto se incluye la liquidación de remuneración del actor junto al convenio de depósito voluntario por depósito convenido en AFP Cuprum y timbre de pago en Caja Los andes.
- b) Respecto al mes de septiembre se incluye la liquidación de remuneración del actor y la planilla de pago de cotizaciones voluntarias por depósito convenido en AFP Capital y timbre de pago en Caja Los andes.
- c) Respecto al mes octubre se incluye copia de liquidación de remuneración del actor y comprobante de detalle pago de cotizaciones previsionales por depósito convenido en ING Agencia de valores S.A. APV.
- d) Respecto del mes de noviembre se incluye copia de liquidación de remuneración del actor y comprobante junto al convenio de depósitos voluntarios por depósito convenido en AFP Cuprum y planilla de pago de depósito convenido en AFP Cuprum.
- e) Respecto del mes de diciembre se incluye copia de liquidación de remuneración del actor y planilla de pago de depósito convenido en AFP Cuprum.

43.- Planilla de pago cotizaciones ahorro previsional voluntario y depósito convenido en ING Agencia de Valores S.A. de 20 de diciembre de 2010, dando cuenta de pago por deposito convenido por \$100.000.000.

44.- Informe de deuda previsional emanada de la Superintendencia de Pensiones, que da cuenta que el Rut del actor no registra cotizaciones impagas.

45.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales del actor emanado de Previred de fecha 7 de octubre de 2014.

46.- Original de declaración, transacción, recibo y finiquito de fecha 25 de julio de 2014 firmado ante notario con fecha 29 de julio de 2014.

47.- Pagaré por la suma de \$62.511.640 suscrito ante notario por Hugo Bravo López con fecha 29 julio 2014 en favor de Penta III Ltda. Se ofrece junto con el formulario de pago de impuesto correspondiente.

48.- Copia simple de informe psicológico del actor emitido con fecha 6 de agosto de 2014 por la sicóloga Sally Reiss Moya.

49.- Resolución de fecha 30 de diciembre de 2014 dictada por la 9 sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que acoge la apelación presentada en causa penal por la defensa de don Carlos Lavín.

B) Exhibición de Documentos.

A requerimiento de la demandada, la demandante debía exhibir en la audiencia de juicios los siguientes documentos, los que en definitiva no fueron exhibidos argumentando que se encontraban en la carpeta investigaba que lleva el Fiscal Gajardo a propósito del caso FUT.

Los documentos no exhibidos son los siguientes:

1.- Copia del escrito mediante el cual dio cuenta Hugo Bravo o sus representantes a la Unidad de Alta Complejidad de la Fiscalía Oriente de los pagos reintegrados a tesorería por don Hugo Bravo López; don Hugo Bravo López en representación de Inversiones y Asesorías Challico Ltda; don Hugo Bravo López en representación de Administración e Inversiones Santa Sarella Ltda.

2.- Copia de los comprobantes de pago hechos en tesorería por don Hugo Bravo López; don Hugo Bravo López en representación de Inversiones y Asesorías Challico Ltda; don Hugo Bravo López en representación de Administración e Inversiones Santa Sarella Ltda.

La demandada solicita que se aplique el apercibimiento legal.

Sobre el documento consistente en impresión de detalle histórico de subsidio Isapre Cruz Blanca de fecha 28 de noviembre de 2014, se deja constancia que fue incorporado como prueba documental de la parte demandante.

C) Testimonial.

1.- Don Carlos Eugenio Lavín Subercasaux, cuya declaración se incorporó sólo en relación a la incidencia de prueba ilícita, manifestó que el demandante no pidió ningún tipo de autorización para grabar la conversación que tuvo con él y su padre en la casa del demandante, no siendo costumbre en el Grupo Penta que se grabe las conversaciones de sus ejecutivos.

SÉPTIMO: Que además se incorporaron como antecedente probatorios los siguientes informes:

1.- Informe emitido por el notario público de Santiago don Patricio Raby Benavente.

2.- Informe emitido con fecha 10 de diciembre de 2014 por el Servicio al Cliente de AFP Cuprum, por medio del cual se adjunta Certificado de Cotizaciones Cuenta de Depósito Convenido del demandante, agregándose que no registra Cotizaciones de Ahorro Voluntario ni Cotizaciones Voluntarias entre los meses de agosto a diciembre de 2010.

3.- Informe emitido con fecha 15 de diciembre de 2014 por don Edgardo Figueroa Bellido, Jefe Unidad Análisis de Cuentas de AFP Capital S.A., quien señala que el demandante no registra como cliente de dicha Administradora.

4.- Informe emitido con fecha 29 de diciembre de 2014 por don Nicolás Cabello Eterovic, Gerente Legal de Isapre Banmédica S.A., en el que se señala

que “*más allá del cargo de Presidente del Directorio de Isapre Banmédica S.A. que actualmente detenta el Sr. Héctor Concha Marambio, este no es ni ha sido trabajador dependiente de esta institución*”.

5.- Correo electrónico enviado con fecha 05 de enero de 2015 por don Marcos Castro en representación de empresas Penta, en el que se señala que Manuel Antonio Tocornal Blackburn, Alejandra Contreras Pino, y Carlos Calcagno Caravajal son trabajadores dependientes de Empresas Penta S.A., adjuntándose los contratos de trabajos y liquidaciones de sueldo de los mismos. También se adjunta copia libro de retenciones del periodo 2010-2014, y copia del Libro de Remuneraciones periodo 2014.

6.- Ordinario N° 2066 de fecha 18 de diciembre de 2014 emitido por la Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Oriente, por medio del cual se envía constancia ingresada en Oficina de Partes de dicha Inspección del Trabajo, con fecha 30/07/2014, referida a comunicación de término de contrato al trabajador Sr. Hugo Bravo López de parte de su empleador Inversiones Penta III Ltda.

7.- Informe emitido por Inmobiliaria Los Estancieros S.A. con fecha 06 de enero de 2015, por medio del cual se adjunta copia del libro de compra venta de la sociedad del periodo enero a julio de 2014.

8.- Informe emitido con fecha 29 de diciembre de 2014 por doña Araceli Aceitón Valdés, Subgerente de Asuntos Legales de Previred, por el cual se señala el listado de trabajadores respecto de los cuales Inversiones Penta III Ltda. realiza el pago de sus cotizaciones previsionales por dicho portal, periodo 2010 – 2014, adjuntando planillas de pago para los periodos solicitados donde consta listado de los trabajadores asociados al Rut pagador 78.776.990-k. Agrega que el número de cédula de identidad o de Rut asociado al usuario registrado en su base de datos que opera el servicio de pago de cotizaciones previsionales referente a la sociedad Inversiones Penta III Ltda.

corresponde al N° 4.709.421-6 correspondiente a don Hugo Bravo López. Hace presente que pueden existir otros pagos previsionales asociados a los antecedentes proporcionados, ya sea a través de pagos directos en la AFP o por intermedio de otras instituciones que otorgan servicios de recaudación para este tipo de pagos.

9.- Informe emitido con fecha 23 de diciembre de 2014 por don Enrique Reyes Zurita, Abogado del Banco de Chile, por medio del cual informa sobre los poderes otorgados al demandante respecto a la cuenta corriente N° 1180807 de Inversiones Penta III , y sobre la facultad de girar en la citada cuenta corriente. Se adjunta un CD que contiene 404 cheques girado contra la mencionada cuenta corriente.

10.- Informe emitido con fecha 15 de diciembre de 2014 por don Marcelo Rojas Barrera, Abogado Gerencia Legal Judicial del Banco de Crédito e Inversiones, en el que se señala que Inversiones Penta III Ltda. es titular de la cuenta corriente N° 10360581, que para girar cheques con cargo a la citada cuenta es necesaria la concurrencia de dos apoderados, individualizando 9 mandatarios autorizados para tal efecto, entre los que se encuentra el demandante.

11.- Informe emitido con fecha 13 de enero de 2015 por don Renzo Vercelli Baladrón, Gerente General de Corredores de Bolsa SURA S.A., indicando las inversiones en fondos mutuos tomadas a favor de don Hugo Bravo López durante el periodo consultado, concretamente se señala tres, todos del año 2010, individualizándose a la demandada como pagadora.

12.- Ordinario N° 231 emitido con fecha 26 de enero de 2015 por el Jefe de Departamento de Defensa Judicial del SII por medio del cual se remite copia de denuncia criminal efectuada con fecha 29 de julio de 2014 por delito tributario, precisando que se encuentran tachada aquella información que se

encuentra amparado por el secreto tributario como también por la declaración prestada por el imputado Iván Álvarez Díaz.

13.- Ordinario N° 5508 emitido por don Hernán Frigolett Córdova, Tesorero General de la República, por medio del cual se informa que el demandante, Inversiones y Asesorías Challico, y Administración e Inversiones Santa Sarella Ltda., no recibieron pagos de ninguna especie de parte de la Tesorería General de la República.

La demandada manifiesta que se desistió del informe mencionado.

14.- Informe emitido por don Carlos Gajardo Pinto, Fiscal Jefe de la Fiscalía Alta Complejidad Oriente del Ministerio Público, por medio del cual remite un CD-Rom que contiene un archivo que contiene los correos electrónicos recibidos por el demandante en el mes de julio de 2014, y agrega que el actor dio cuenta a través de su abogado hizo de pagos reintegrados como persona natural, en representación de Inversiones y Asesorías Charico Ltda. y de Administración e Inversiones Santa Sarella Ltda. Agrega que Marcos Castro Sanguinetti prestó declaración en la Fiscalía el 09 de julio de 2014.

Se precisa que lo relativo a la información relativa al CD-Rom que contiene correos electrónicos del demandante no será considerada como prueba porque corresponde a un oficio del cual se desistió la parte demandante.

15.- Informe N° 54/2015 emitido con fecha 21 de enero de 2015 por José Veizaga González, Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Las Condes, en el que se indica que en la causa Ruc 1400912107-3 de dicha Fiscalía se encuentra vigente, en estado de investigación, con diligencias pendientes, y sin imputados formalizados.

OCTAVO: Que el tribunal además como prueba decretada en la audiencia preparatoria a su iniciativa, incorporó la confesión del demandante don Hugo Bravo López, quien legalmente juramentado declaró que se desempeñó como Gerente General de la empresa demandada desde el 03 de mayo de 2010,

antes, desde 1995, se desempeñó como Gerente General de empresa Penta. Precisa que entre la demandada y Penta son empresas hermanas, y que el giro principal de aquella son las inversiones, y jurídicamente existente desde el año 1993, era una empresa sin empleados, ya que su contabilidad y administración era realizada por trabajadores de empresas Penta.

Señala que participó en el crecimiento de las empresas Penta entre los años 1992 y 2002, y fue su Gerente General hasta el mes de abril de 2010, mes en que se contrató a Manuel Antonio Tocornal, que a esa fecha se desempeñaba como Gerente General de Cuprum, para que se desempeñara como Gerente General de empresas Penta, y en su caso le pidieron que continuara con ellos y por eso lo nombraron Director y Vicepresidente de empresas Penta, además de Gerente General de la demandada.

Indica que en empresas Penta a uno se le contrataba, independientemente de las funciones, por un monto total, que se componía de sueldo base, honorarios, facturas, de dietas de Directores, que eran como vasos comunicantes, de manera que si salía uno se incorporaba otro, y en concreto ganaba \$36.000.000 mensuales, ingreso que se iba reajustando semestralmente por IPC y no se encontraba reflejado en sus liquidaciones de sueldo y en su contrato de trabajo.

En Penta se enmascaraba las remuneraciones, se pagaban con boletas, con facturas, y cuando en el mes de marzo de 2014 el SII encontró una factura de Manuel Antonio Tocornal de abril de 2013 por \$42.000.000 se decidió regularizar lo más posible esta situación.

Precisa que sus liquidaciones de remuneraciones desde que ingresó a empresas Penta reflejaban una remuneración menor a la que realmente percibía y eso era para disminuir la base imponible, lo que se hizo por decisión de los socios Lavín y Délano, e incluso Lavín en el año 2008 le solicitó que creara una sociedad para pagarle a través de ella, siendo ese el origen de su sociedad

llamada Santa Sarella, y por eso en esa época partió su primera sociedad facturándole a la demandada.

Señala que se desempeñó como Gerente de Penta III hasta la fecha de su despido, el 29 de julio de 2014, y el despido se materializó mediante la entrega que Alfredo Alcaíno le hizo de una carta de despido, lo que ocurrió en sus oficinas el día 28 de julio. Describe que Alfredo Alcaíno era su abogado de los últimos 30 años, confiaba plenamente en él, y le pasó varios papeles para que los firmara.

En la carta de despido se invocaba la causal del artículo 160 N° 7 fundada en haber contratado personas de dudosa reputación, y esa vez fue la primera vez que tomó conocimiento que estaba siendo despedido.

Desconoce a qué personas se refería la carta de despido y a que se refiere con dudosa reputación.

Al momento de recibir la carta de despido también se encontraba presente los socios Délano y Finiquito.

También en la misma oportunidad un documento titulado “Transacción, Recibo, y Finiquito”, el que constaba dos hojas, y Alfredo Alcaíno se lo pasó abierto en el lugar donde debía firmar, y firmó, luego le pasó otro documento que constaba de dos hojas, percatándose que estaba fechado en el mes de abril, y Alcaíno le dijo que no se preocupara, que firmara, que era para complementar todo. No leyó completamente los documentos porque confiaba absolutamente Alfredo Alcaíno, a quien le preguntó si estaba de acuerdo con los mismos.

El único conflicto que existía con los socios era lo que había pasado con Alfredo Valdivia, y al respecto señala que en La Segunda del mes de abril salió relacionado con el señor Álvarez, ex funcionario del SII que ideó el fraude al FUT, figurando Jorge Valdivia como uno de los gestores o vendedores de dicho servicio.

Precisa que firmó los documentos que le presentó el abogado Alcaíno por dos motivos, uno porque se encontraba drogado, estaba con tratamiento psicológico y psiquiátrico, con muchas drogas antidepresivas, tenía prohibición de conducir, y como no tenía mucho conocimiento de lo que hacía, y por eso le preguntó al abogado Alcaíno si estaban de acuerdo con los documentos, y en ese momento no estaba Patricio Raby, agregando que no firmó documento alguno frente a Patricio Raby, quien se desempeñó por años como notario de las empresas Penta.

Agrega que luego de firmar el set de documentos que le pasó Alfredo Alcaíno, le dijeron que le querían pedir un favor y que para apoyarse contra Jorge Valdivia necesitaban que le firmara un cheque por \$45.000.000 y un pagaré por \$62.000.000, agregando que esas sumas se le iba a reembolsar y que necesitaban los documentos para desligarse de responsabilidad respecto de Jorge Valdivia, y como Délano y Lavín le estrecharon la mano preguntándole si creía en ellos, le extendió un cheque, pero del pagaré no se acuerda. Sucede que a Jorge Valdivia se le empezó a pagar un honorario aproximadamente en el año 2004, situación que le consultó al socio Lavín sobre si se le podía pagar debido a las muchas gestiones que hacía para el Departamento de Contabilidad y Tesorería como también para muchos ejecutivos, de hecho Carlos Eugenio Lavín le dio poderes para ello, logrando bajarle el avalúo de su casa de calle Mirasol, solucionó el problema de sus primos Max y Manuela Lavín, y como siempre estaba solucionando problemas, decidió remunerarlo, para lo cual se emitían boletas de honorarios, desconociendo el giro. Si bien no coincidía en lo anterior como eran amigos lo que le estaban pidiendo la firma, no dudó en hacerlas.

Antes del día 28 de julio sólo le pidieron la renuncia a los Directorios.

La reunión del día 28 de julio fue muy amena, le señalaron que lamentaban lo que había pasado que no se preocupara de nada, que ya estaban contratados

los abogados penalistas, concretamente la firma de Inzunza, que eso lo iban a pagar ellos, y que luego verían la forma en que se le pagaría su indemnización, la que era aproximadamente de US\$2.000.000, según comentarios de los dos socios, Lavín y Délano, situación de la cual confió, y seguramente el pago se iba a ser afuera y de a poco. Como no le pagaron a los abogados penalistas suyos, debió financiar personalmente los honorarios de los abogados.

Después de la reunión del día 28 de julio volvió a tener contactos con los socios Délano y Lavín, quienes lo visitaron en su casa en tres ocasiones, las dos primeras en el mes de agosto, y en la tercera lo visitó Carlos Eugenio Lavín y su hijo.

En la primera reunión los socios le dijeron que no se preocupara, que arrendara una oficina de Penta porque lo iban a seguir ocupando, todo muy gentil y cordial, fecha a la que confiaba plenamente en los socios. La segunda reunión también se hizo con Délano y Lavín, era un día domingo, fue muy cordial, le preguntaron su relación con el Fiscal Guajardo, y consultó sobre lo suyo, respondiéndoles que no se preocupara, que Alcaíno debía hacer ciertas “triangulaciones.”, que no se preocupara.

Según declaraciones que hizo Carlos Eugenio Lavín a la prensa, lo que gatillo su enojo con su persona fue que habría denunciado a las señoras de ellos de que usaban boletas ideológicamente falsas, lo que es un error, porque el Fiscal Gajardo le dijo que ello había sido denunciado por la contadora de la empresa, quien declaró en la Fiscalía antes que él.

La tercera reunión es la que grabó con un celular que dejó en la mesa de centro, oportunidad en la que estaba Carlos Eugenio Lavín y su hijo. Explica que grabó la reunión porque de las diversas cosas que le había ofrecido no le habían cumplido ninguna, y por la prensa era el ser más endemoniado, porque se le identificaba como el único responsable de todas las situaciones relativas

a las platas políticas, de lo cual no está de acuerdo, porque era un simple empleador.

El rompimiento completo se produjo el día 09 de septiembre en la noche, cuando Carlos Eugenio lo llamó por teléfono y le dijo que por los honorarios de los abogados no se preocupara porque eso lo tiene arreglado Alcaíno, pero le agrega que le solicitaban como favor que no fuera al otro día a declarar con el Fiscal, porque tenía una movida para llegar hasta el Ministro del Interior para tratar de arreglar “esto”, ante lo cual le respondió que lo iba a consultar con sus abogados, a quienes llamó y le aconsejaron que de igual forma se presentara a declarar, porque se había comprometido a ello, para luego hablar telefónicamente de nuevo a Carlos Eugenio, a quien informó que sus abogados le decían que no podía dejar de asistir, ante lo cual Carlos Eugenio molestó colgó en forma molesta, y desde ese momento la situación se puso mal con amenazas de demanda.

Posteriormente asistió donde el Fiscal Gajardo y le contestó todas sus preguntas.

El señor Valdivia prestó servicios en la empresa con boletas de honorarios desde el año 2002, y Carlos Alberto una vez dijo que no ocupara a Valdivia para cosas suyas cuando tuvo problemas con un profesor de inglés, lo que ocurrió en el año 2004, pero como Gerente General le consultó a Marcos Castro, quien manifestó que lo necesitaba, y por ello desde el año 2004 el señor Valdivia no tuvo relación con el señor Délano.

NOVENO (Sobre incidencia de prueba ilícita del audio ofrecido como prueba por la demandante): Que la demandante en la audiencia preparatoria ofreció como prueba un CD que contiene un archivo de audio, correspondiente a una conversación efectuada entre el demandante y don Carlos Eugenio Lavín García Huidobro y Carlos Eugenio Lavín Subercasaux, prueba que fue acogida por el tribunal.

En la misma instancia procesal la demandada objetó la licitud del medio probatorio ofrecido, en atención a que la grabación se hizo en el domicilio particular del demandante sin el consentimiento de quienes fueron grabados, presentándose una querrela criminal a su respecto, y aún en el evento de que se determine el sobreseimiento definitivo del proceso penal, en el presente caso existe una prueba que se ha obtenido con vulneración de las garantías constitucionales, particularmente la prevista en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, como también de lo establecido en el N° 4 de la misma disposición.

DÉCIMO: Que el tribunal recibió la incidencia a prueba, estableciendo como hechos a probar los siguientes:

- a) Efectividad que el audio ofrecido incorporado por la parte demandante corresponde a la conversación que sostuvo el demandante con don Carlos García Huidobro y con Carlos Lavín Subercaseaux en su domicilio el día 07 de septiembre del 2014.
- b) En la afirmativa del punto anterior, circunstancias en que se obtuvo el audio de la conversación sostenida el día 07 de septiembre del 2014 entre el demandante y don Carlos Lavín García-Huidobro y don Carlos en el domicilio del primero. Contenido de la misma.

En relación a lo anterior resulta esclarecedor lo declarado por el demandante al prestar confesión, en el sentido de que la conversación contenida en el archivo de audio fue él quien la grabó utilizando para ello un teléfono móvil o celular, y la defensa de su parte ha reconocido que la conversación se verificó en el domicilio particular del demandante con desconocimiento de dos de los partícipes, esto es Carlos Lavín García Huidobro y Carlos Lavín Subercaseaux, lo que también es reconocido por este último al declarar como testigo.

UNDÉCIMO: Que el artículo 453 N° 4 inciso final del Código de Trabajo dispone que “*carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales*”. Conforme a la norma citada son dos las hipótesis que determinan que un medio de prueba tenga el carácter de ilícito:

1º Si se ha obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos.

2º Si se ha obtenido directa o indirectamente por vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a la primera hipótesis se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161-A del Código Penal que prescribe que se castigará con la pena que se señala la que “*en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado...*”, sin embargo no es competencia de este tribunal determinar si el proceder del demandante configura o no el hecho típico descrito, no existiendo a la fecha resolución judicial ejecutoriada alguna que haya sancionado al demandante por grabar la conversación que se ofrece como prueba, lo que permite establecer que la forma en que el actor obtuvo la grabación no habría sido por medios ilícitos.

Refuerza lo anterior lo sostenido por el voto de mayoría en la sentencia sobre recurso de nulidad penal pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema en los autos Rol IC 8393-2012, en el sentido de que “*la intromisión ilegítima aparece determinada en función de los partícipes, es decir, tendrá ese carácter la información o hechos que se revelan cuando la expectativa de intimidad exceda al interlocutor, de lo que se sigue que para que la conducta sea punible, quien debe violar la privacidad mediante la intromisión en el*

espacio privado o bien el que difunda la información así obtenida debe ser un tercero distinto de aquel a quien la supuesta víctima reveló hechos renunciando a su expectativa de privacidad, pues respecto del interlocutor la indiscreción no puede ser sancionada, al menos penalmente, salvo los casos en que intervienen personas que en razón de su actividad u oficio les es exigible el secreto profesional, cuyo no era el caso de los acusados.

OCTAVO: Que como resultó acreditado en el proceso, no existió intromisión no autorizada en la vida privada de alguna persona, porque el registro, captación o grabación de la comunicación no fue realizada por un tercero ajeno capaz de actuar como titular de la acción intrusiva, por lo que su difusión también permanece al margen del reproche penal. No hay, en consecuencia, observadores ilegítimos de la información revelada, sino interlocutores titulares de la conversación y dueños de su contenido, por ello, cualquiera de los participantes excluidos de la obligación de secreto, podía reproducirla, como efectivamente aconteció.

NOVENO: Que en tal entendimiento no puede haber una afectación a la privacidad e intimidad protegidas por la norma del artículo 161 A del Código Penal, y un eventual atentado a la honra -que el tipo no sanciona- nace, en este caso, de los propios actos de los presuntos afectados, consistentes en ofrecer licencias médicas sin justificación alguna.”

Conforme lo razonado por el Excelentísimo Tribunal si la grabación de la conversación fue materializada por uno de sus partícipes y no por una tercera persona, como ocurre en este caso, no se configuraría el delito previsto en el citado artículo 161-A del Código Penal.

DUODÉCIMO: Que en cuanto a la segunda hipótesis de ilicitud en opinión del tribunal el grabar en forma oculta las expresiones que una persona efectúa en el ámbito privado, es decir no públicamente, para luego reproducir lo grabado frente a terceras personas, o como en este caso en un proceso judicial,

constituye una vulneración del derecho fundamental de la intimidad consagrado en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, que dispone que la Constitución asegura a todas las personas *“La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”*.

Claramente no hay disposición legal alguna que autorice o habilite al demandante para grabar y luego difundir lo expresado por los señores Lavín en su domicilio particular, ya que no se les informó a éstos el hecho de que sus expresiones estaban siendo grabadas como tampoco se les ha requerido autorización para comunicar a terceros la grabación obtenida. Don José Luis Cea en su obra *“Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Derechos, Deberes y Garantías”* (Ediciones Universidad Católica de Chile, Edición Enero 2004) sostiene que *“La inviolabilidad estudiada en este capítulo es una proyección de los atributos personalísimos del individuo en la familia, el trabajo y otras expresiones de su personalidad. Como tal, esa inviolabilidad integra el núcleo de lo íntimo, secreto o confidencial que toda persona tiene t con base en lo cual puede proyectar su vida e infundirle un sello característico propio, irrepetible, superando la idea de un sujeto más en una masa indiferenciada. Trátase de un atributo muy cercano a la dignidad humana. Por ende, es la intimidad, unida a la libertad, la base o cimiento de este derecho.”* (pág. 198). Conforme a lo razonado la grabación ha sido obtenida vulnerando el derecho fundamental de la intimidad de las personas que intervinieron en la conversación, razón por la que adolece de ilicitud, no pudiendo ser considerada como prueba para el esclarecimiento de los hechos de este proceso.

DÉCIMO TERCERO (Sobre el inicio de la relación laboral): Que el instrumento privado titulado “Contrato de Trabajo” suscrito con fecha 03 de mayo de 2010 por Inversiones Penta III Limitada en calidad de empleadora, y por don Hugo Bravo López en calidad de trabajador, acredita la existencia de una relación laboral entre las partes del presente juicio, en virtud de la cual el demandante se obligó a desempeñar las labores de Gerente General de Inversiones de la sociedad demandada.

En la cláusula tercera se establece que *“Como remuneración por los servicios contratados y la responsabilidad que asume, la Empresa pagará al Trabajador un sueldo bruto de \$15.000.000”*, en la cláusula séptima se precisa que la duración del contrato será indefinida, agregando que *“La empresa reconoce la antigüedad y el tiempo trabajado por Hugo Bravo López para Empresas Penta S.A., desde el 01 de marzo de 1987”*.

Finalmente en la cláusula novena se acuerda que *“El empleador pagará al Trabajador, a título de indemnización por el término del contrato de trabajo, a todo evento, siempre que el contrato termine por alguna de las causales que se indican más adelante, una suma equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por el Trabajador, por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente por el Trabajador al Empleador, para cuyo efecto se considerará la antigüedad y el tiempo trabajado por el Trabajador para Empresas Penta S.A. desde el 1° de marzo de 1987. Esta indemnización no estará sujeta al límite del artículo 163 del Código del Trabajo, ni a aquél establecido en el artículo 172 del mismo cuerpo legal.*

En el cómputo de la remuneración para efectos del cálculo de la indemnización pactada por las partes, sólo se incluirá el monto del sueldo bruto pagado al Trabajador, considerando como tal para estos efectos, las asignaciones fijas pagadas mensualmente y excluyéndose, en consecuencia,

los sobresueldos, comisiones, participaciones, bonos de cualquier naturaleza o cualquier otra remuneración extraordinaria pagada al Trabajador.

Las partes dejan constancia que para calcular la indemnización por años de servicios antes referida, se reconocerá la antigüedad indicada en la cláusula octava precedente, y que, en consecuencia, los años de servicio para estos efectos deben computarse desde el 1º de marzo de 1987.

El Trabajador tendrá derecho al pago de la indemnización pactada previamente sólo si su contrato termina por las causales establecidas en los números 1, 2, 3, 5, y 6 del artículo 159 y en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Atendido lo señalado se establece que la relación laboral entre el demandante y la demandada comenzó el 03 de mayo de 2010, lo que es reconocido por el demandante al prestar confesión, y lo que además se estableció como hecho pacífico entre las partes.

DÉCIMO CUARTO (Sobre el término de la relación laboral): Que entre las partes no es controvertida la circunstancia de que el demandante fue despedido de su trabajo, esto es que fue separado de su labor de Gerente General de Inversiones Penta III Limitada por la voluntad unilateral de esta última, sin embargo discrepan sobre la fecha, formalidades, y circunstancias del despido. Para esclarecer este aspecto de la controversia se tendrá en consideración los siguientes antecedentes.

a) La carta fechada el 15 de abril de 2014 en que se individualiza al demandante como emisor y a los socios de la demandada, Délano y Lavín, como sus destinatarios, señala lo siguiente:

“Se que les he causado una molestia y graves inconvenientes, producto de la relación que mantuve con Jorge Valdivia, a quien, a título personal, tuve contratado como mi asistente, sin oficina, quien me ayudaba con mis limitaciones físicas por mi diabetes y le encargaba ocasionalmente diversos

trámites, que yo le pagaba contra boletas de honorarios que él emitía a nombre de Empresas Penta, lo que Uds. Ignoraban.

Estoy consciente que hace más de 5 años, Uds. fueron perentorios en señalarme que no era de su agrado la presencia ocasional de Jorge Valdivia, porque no les parecía una persona confiable, razón por la cual no debía tener ningún vínculo con empresas del Grupo Penta.

Les reconozco que me equivoqué profundamente y me excedía en mis atribuciones, al no hacer caso de sus instrucciones y continuar solicitando servicios a Jorge Valdivia por mi cuenta, pagándole por otra empresa del mismo Grupo, para evitar que Uds. lo advirtieran.

Quiero asegurarles que actúe a su respecto por razones humanitarias, debido a que Jorge Valdivia sufre desde hace algunos años una enfermedad terminal y no contaba con medios económicos para afrontarla.

En razón de los anteriores hechos, he tomado la iniciativa de procurar reparar, aunque sea en parte, los daños y graves molestias que les he causado, restituyendo al Grupo Penta, de mi propio patrimonio, la cantidad que corresponde a la suma de todo lo pagado a Jorge Valdivia, para lo cual les pido me acepten firmar documentos, escalonados, a los largo de un tiempo de al menos 48 meses.

Finalmente, quiero confirmarles lo que les dije en forma personal, en el sentido que ninguna actuación, gestión o trámite que haya efectuado el Sr. Valdivia en el pasado, ha significado o derivado en una infracción legal o una contingencia para el Grupo Penta o sus empresas o para Uds. y sus sociedades.

Les reitero que no tengo ningún inconveniente en ratificar los hechos y antecedentes de esta carta ante terceros, lo que estoy dispuesto a hacer a la sola solicitud de cualquiera de Uds.

Los saluda cordialmente, Hugo Bravo López”.

Aparece una firma y la impresión de una huella digital.

b) Instrumento titulado “Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito entre Inversiones Penta III Limitada y Hugo Bravo López, fechado el 25 de julio de 2014, el que se encuentra suscrito por el demandante y por don Carlos Alberto Délano Abbott y don Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro en representación de la demandada, y en el que se señala lo siguiente:

“PRIMERO: El trabajador declara haberle prestado servicios al Empleador como gerente desde el día 03 de mayo de 2010 hasta el día 14 de julio de 2014, fecha esta última en que se ha puesto término a su contrato de trabajo por la causal contemplada en el N ° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”...

...TERCERO: Con motivo del presente finiquito, el Empleador pagará dentro de 5 días hábiles al Trabajador la suma única, líquida y total de \$29.750.000 (veintinueve millones setecientos cincuenta mil pesos), de acuerdo con la liquidación indicada más adelante. Las partes convienen que la cantidad de dinero anteriormente indicada se percibirá por el Trabajador como única y total compensación por cualquier derecho que hubiera podido corresponderle derivado de su contrato de trabajo y como transacción para precaver cualquier litigio eventual entre las partes derivado de la relación laboral que mantuvieron y de la terminación de los servicios.

HABERES.

a) Remuneración julio 2014, pagada.....\$25.400.000.

b) Feriado Proporcional (25) días\$29.750.000.

DESCUENTOS:

No hay.

TOTAL A PAGAR.....\$29.750.000”.

Del citado documento hay dos ejemplares, uno firmado sólo por los tres otorgantes, y un segundo en que además de las tres firmas hay una certificación extendida por el notario público Patricio Raby Benavente.

c) Carta suscrita por don Carlo Alberto Délano Abbott en representación de Inversiones Penta III Limitada, fechada el 29 de julio de 2014, en el que se señala lo siguiente:

“Por medio de la presente, comunico a usted que Inversiones Penta III Limitada ha decidido poner término a su contrato de trabajo, sin derecho a indemnización, por la causal contemplada en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es por “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

La causal antes señalada se funda en que incumplió gravemente sus obligaciones contractuales, debido a que no cumplió instrucciones específicas del Empleador y se extralimitó de sus facultades, al mantener contratado a espaldas de la administración y los socios a personas de mala reputación.

A consecuencia del término de sus labores en Inversiones Penta III Limitada, le corresponde la suma única de \$29.750.000 (veintinueve millones setecientos cincuenta mil pesos), por concepto de feriado proporcional. Ello, sin perjuicio de los descuentos que pudieren corresponder por concepto de préstamos, retenciones judiciales, créditos en Caja de Compensación u otros que pudieren ser procedentes.

Finalmente, comunico a Ud. que sus cotizaciones previsionales se encuentran al día, acompañándose a la presente los comprobantes respectivos”.

El demandante acompañó un ejemplar de la carta firmada por Carlos Alberto Délano, mientras que la demandada acompañó dos ejemplares del mismo documento, uno firmado también por el señor Délano, pero además con una segunda firma puesta sobre la oración que dice *“Recibí conforme copia de la presente notificación y copia del pago de mis cotizaciones al día”*, y el otro

con timbre de recepción de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente de fecha 29 de julio de 2014.

d) Liquidación de remuneraciones emitida por la demandada a nombre del demandante por el mes de julio de 2014, en el que se señala como días trabajados 16, y como haberes se identifican las siguientes prestaciones: Sueldo base por \$13.600.000, Gratificación \$47.500, Otros Haberes Imponibles \$8.000.000, Aporte Empresa Seg. Vida \$59.434, y Diferencia Subsidio \$11.535.069.

e) Comprobante de Licencia Médica N° 2-44154610 emitida a nombre del demandante con fecha 18 de julio de 2014, en la que consta que al actor se le otorgó un reposo por 17 días a contar de igual fecha, y que fue recibida por Empresas Penta, ya que hay timbre de recepción a nombre de ellas con fecha 18 de julio de 2014 y además una firma de Alejandra Contreras en la sección o área donde se individualiza al empleador.

f) El Detalle Histórico de Subsidios emitido por Isapre Cruz Blanca con fecha 28 de noviembre de 2014, en el que se individualiza cuatro licencias médicas registradas en dicha institución a nombre del demandante Hugo Bravo López, siendo una de ella la licencia N° 2-44154610, desde el 18 de julio al 31 de julio de 2014, por un total de 14 días autorizados a pago

g) En la transcripción de la declaración hecha por el socio propietario de la sociedad demandada Carlos Eugenio Lavín García – Huidobro en dependencias de la Fiscalía Local de Las Condes con fecha 12 de noviembre de 2014, manifestó que *“El día siguiente, el 10 de julio, hablé personalmente con Hugo Bravo y le dije que tenía que renunciar a todo lo que tenía que ver con Penta, y que ojala pudiera salir de esto lo mejor posible, pero que la verdad es que era incompatible lo que había confesado con su permanencia en la empresa.*

El día 14 de julio firmó su renuncia en la oficina de Alfredo Alcaíno, quien es el abogado de la empresa.

Respecto a su renuncia hay dos aspectos, lo que es la renuncia a los directorios que lo hace por cartas ese mismo día 14 de julio. Además firmo un cheque por \$45.000.000 de pesos y un pagaré por aproximadamente 62.000.000 de pesos en el cual se comprometía a devolver a Penta los dineros pagados a Jorge Valdivia en forma indebida y desconocida para nosotros. El segundo aspecto es lo relacionado con Penta III, en la cual él tenía una cláusula de indemnización a todo evento y que incorporaba como tiempo trabajado en ella todo el tiempo que llevaba en empresas Penta desde 1986. Al respecto, cuando él firma su renuncia, en la cual no se consideraba indemnización alguna, no nos dimos cuenta de que no había renunciado a Penta III, en la cual mantenía hasta ese entonces el cargo de gerente general. Por lo mismo lo despedimos por incumplimiento grave a las obligaciones del contrato, firmándose el correspondiente finiquito a su conformidad. Cabe hacer notar que hugo Bravo dio orden de no pago al cheque por 45.000.000 de pesos, lo que refleja su mala fe.

Por lo anterior citamos a Hugo Bravo para que compareciera a la oficina de Alfredo Alcaíno. Ese día estaba Carlos Alberto, Alfredo y yo. Le hicimos ver que no le íbamos a pagar los 700.000.000 que según él, por este contrato le deberíamos, ya que la causal del despido era incumplimiento grave a las obligaciones del contrato. Se puso a alegar que él tenía hartos gastos, abogados, y otros ítems. Nosotros no quisimos confrontarlo porque estaba mal emocionalmente, tanto así que le dije que fuera al psiquiatra, pues pensé que podía llegar a hacer algo en su contra. Lo que sí le dijimos fue algo como que “esto lo veremos más adelante, que se pagaría algo si es que corresponde”...”.

h) Hay dos correos electrónicos enviados por Oscar Buzeta Undurraga, quien se identifica como Gerente de Administración y Finanzas de Empresas Penta S.A, el primero de fecha 21 de julio de 2014, en el que se señala lo siguiente *“COMUNICADO EMPRESAS PENTA. El Directorio de Empresas Penta S.A. ha comunicado a esta administración que nuestro muy estimado don Hugo Bravo López, quien desde hace algún tiempo se había ido alejando de funciones de tipo ejecutivo, ha decidido acogerse a retiro, para lo cual ha formalizado con carta de renuncia al directorio, dirigida al Presidente, con fecha 14 de julio de 2014. Esta administración, junto con informar a todos los colaboradores se hace un deber en manifestar su más profundo agradecimiento a don Hugo por todo el tiempo que nos dedicó para traspasarnos sus amplios conocimientos de esta empresa que él vio nacer”*.

El segundo correo es de fecha 29 de julio de 2014, y en él se señala que *“COMUNICADO INTERNO. Empresa Penta comunica a todos sus colaboradores que el ex director Sr. Hugo Bravo López, fue denunciado por el SII por sus presuntos delitos tributarios vinculados a algunas de sus sociedades personales.*

Al respecto, Empresas Penta se hace un deber en señalar que la situación que afecta al Sr. Hugo Bravo es de carácter estrictamente personal y además éste ya no mantiene ningún vínculo con las empresas del Grupo Penta”.

i) El notario público de la 5° Notaría de Santiago don Patricio Raby Benavente, informó al tribunal lo siguiente:

“A.- En relación a qué documentos portaba cuando concurrí, el día 29 de julio de 2014, al departamento de don Hugo Bravo Lopez, para la firma de éste último, informo que portaba los siguientes documentos para el efecto antes referido:

1.- Documento consistente en un Finiquito Laboral entre Inversiones Penta III y don Hugo Bravo López, el cual ya se encontraba firmado por don Carlos

Alberto Délano Abbott y don Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, faltando sólo la firma de don Hugo Bravo López.

2.- Documento consistente en un Pagaré, para ser suscrito como deudor por don Hugro Bravo López, a la orden de Inversiones Penta III Limitada.

3.- Documento consistente en una carta dirigida a don Hugo Bravo López, firmada por don Carlos Alberto Délano Abbott en representación de Inversiones Penta III Limitada, en la que se le comunicaba al primero el término a su contrato de trabajo. Dicha carta la portaba con el objeto de que don Hugo Bravo López acusara recibo de la misma en una copia de ella.

B) En relación al hecho de que cuando concurrí, el día 29 de Julio de 2014, al departamento de don Hugo bravo López, lo habría hecho para que este ratificara la firma puesta en el documento, informo lo siguiente:

No obstante que en el oficio no se precisa respecto de cual documento de los referidos anteriormente se pregunta, en la letra A precedente, donde describo los documentos que portaba el día 29 de julio de 2014, cuando concurrí al departamento de don Hugo Bravo López, ninguno de ellos se encontraba firmado por don Hugo Bravo Lóipez, razón por la cual mi concurrencia no tenía por objeto que el Sr. Bravo ratificara la firma puesta en documento alguno sino, precisamente, mi concurrencia tenía por objeto que el Sr. Bravo firmara dichos documentos en su presencia.

En relación a que informe al Tribunal si se cumplieron las formalidades legales de la suscripción del Finiquito de don Hugo Bravo López, indicando fecha, lugar y circunstancias, doy cumplimiento a lo requerido informando lo siguiente:

A juicio de quién suscribe, las formalidades legales de la firma del finiquito antes aludido, establecidas en el artículo 177 del Código del Trabajo se cumplieron, por cuanto el Sr. Bravo López, luego de haber leído el finiquito y en respuesta a mi pregunta si estaba conforme con él, a lo que me contestó

afirmativamente, procedió a firmarlo de puño y letra ante mí, es decir de manera presencial, situación respecto de la cual se dejó constancia en el mencionado documento.

En cuanto a la fecha, ello ocurrió en la tarde del día 29 de julio de 2014.

En cuanto al lugar, la firma se llevó a cabo en el domicilio del Sr. Hugo Bravo López, ubicado en San Damián N° 404, departamento 3 C, comuna de Las Condes.

En cuanto a las circunstancias en las que el finiquito fue firmado, informo que, la diligencia de tomar la firma de don Hugo Bravo López en mi calidad de Ministro de Fe, me fue solicitada por el abogado don Daniel Santiago Cox Donoso, Fiscal del Banco Penta, y, del mismo modo, me solicitó que la llevara a cabo en el domicilio de don Hugo Bravo López a efectos de evitarle a éste la molestia de concurrir al oficio notarial, cuestión a la que yo accedí. Al respecto, el abogado don Daniel Santiago Cox Donoso me informó que don Hugo Bravo López estaba al tanto del objeto para el cual yo concurriría a su domicilio y que me estaría esperando.

Cuando llegué a su domicilio me hice anunciar en la portería de acceso y luego de una consulta telefónica que hizo la persona que en ese momento atendía la portería, me fue franqueada la entrada indicándome donde estacionar mi automóvil e indicándome como llegar al departamento de don Hugo Bravo López.

Ya en la puerta del departamento, éste me fue abierta y se encontraba el Sr. Bravo López a quien saludé y le pregunté si estaba en conocimiento de que yo concurriría a su domicilio y el objeto de mi concurrencia. Luego de su respuesta afirmativa de manera cordial, normal y deferente, como siempre ha sido el trato del Sr. Bravo hacia mi persona, a quien conozco hace ya varios años por motivos profesionales, me hizo pasar al living donde me ofreció

asiento y procedí a solicitarle suscribiera la documentación que portaba y que se ha indicado en la letra A precedente.

Me preguntó si podía leer los documentos y yo le señalé que por supuesto que podía hacerlo y que además, era su absoluto derecho a hacerlo y, en su conformidad, firmarlos. Mientras el Sr. Bravo López leía los documentos apareció una persona quien me fue presentada por don Hugo Bravo López como su cónyuge, con quien sostuve una conversación, mientras, como ya señalé, don Hugo bravo López daba lectura y revisaba la documentación que le había presentado para su firma. Terminada la lectura por parte de don Hugo Bravo López de los documentos antes referidos, le pregunté si estaba conforme con ellos a lo que contestó afirmativamente, agregando el Sr. Bravo la expresión “eso era lo conversado”. Como consecuencia, de la anterior respuesta, ratificado el contenido de los documentos y teniendo en consideración el conjunto de las circunstancias anteriores, tanto de hecho como de connotaciones legales procedí a tomarle la firma en todos y cada uno de ellos, hecho lo cual me hizo entrega de los mismos y, luego de despedirme de don Hugo Bravo López y de su cónyuge, me retiré del lugar por haber cumplido la diligencia que se me había requerido”.

DÉCIMO QUINTO: Que analizados los antecedentes probatorios descritos en el considerando anterior en conformidad a las reglas de la sana crítica se establece que el demandante fue despedido de la empresa el día 28 de julio de 2014 y no el día 14 de ese mismo mes, en atención a las siguientes consideraciones.

a) El artículo 162 del Código del Trabajo dispone que cuando el empleador ponga término al contrato de trabajo mediante el despido del trabajador, tiene la obligación de comunicárselo por escrito, es decir a través de un instrumento, el que debe ser entregado personalmente al trabajador o enviárselo mediante carta certificada que debe enviar al domicilio registrado

en el contrato de trabajo dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la separación del trabajador.

Resulta que la misma sociedad demandada al contestar la demanda manifestó que la carta o comunicación escrita por medio de la cual se le informa al demandante el término de su contrato de trabajo, le fue entregada al actor en una reunión realizada el día 28 de julio de 2014 en las oficinas del abogado Alfredo Alcaíno, en la que participó también los socios dueños de la empleadora Carlo Délano Abbott y Carlos Lavín García – Huidobro.

b) La carta de despido confeccionada por la demandada se encuentra fechada con el día 29 de julio de 2014, es decir con un día posterior al de su entrega material, y en su contenido en ninguna parte se hace referencia a que el despido se habría materializado en una fecha pretérita como lo plantea la demandada en su defensa, lo hubiese sido lógico de ser cierto esto último.

c) Si hubiese sido efectivo que el despido del demandante se materializó el día 14 de julio de 2014, como lo sostiene la demandada, no tiene sentido de que la carta de despido se haya materializado y entregado al demandante el día 28 de julio, porque a esta fecha ya se encontraría vencido el plazo para entregar la comunicación escrita establecido en el citado artículo 162.

d) El Notario Público Patricio Raby informó que personalmente le entregó al demandante la carta de despido en su domicilio el día 29 de julio de 2014.

e) El comprobante de licencia médica N°2-44154610 acredita que el demandante con fecha 18 de julio de 2014 informó formalmente a la demandada de la circunstancia de encontrarse con reposo médico por un total de 17 días, documento que consta que fue recibido en representación de la empresa por doña Alejandra Contreras. Si hubiese sido cierto que el actor había sido despedido el día 14 de julio, lo lógico es que no se hubiese recepcionado dicha licencia médica, cosa que no ocurrió, y si se pretende

objetar el proceder de la funcionaria, como se plantea en la defensa, debió haberse ofrecido la declaración testimonial de ella para que aclarara las circunstancias en que recibió el documento, cosa que no se hizo pudiendo hacerlo, ya que es trabajadora dependiente de Empresas Penta S.A., según el informe emitido por esta sociedad.

f) La liquidación de remuneraciones emitida por la demandada a nombre del actor correspondiente al mes de julio de 2014 da cuenta que al demandante por ese mes se le pagó un total haberes de \$33.242.003 por un total de 16 días trabajados, cantidad que comprende \$11.535.069 por concepto de “diferencia subsidio”. Al respecto queda claro que la remuneración pagada es acorde a un despido efectuado el día 28 de ese mes y no el día 14, ya que su monto corresponde a más del 90% de la remuneración mensual que invoca el demandante, y para que decir que casi duplica la remuneración que invoca la demandada; se remunera una cantidad de días mayor a los que la demandada sostiene que estuvo vigente la relación laboral ese mes, y además contempla el pago de la diferencia que existe con el subsidio por incapacidad temporal que recibirá el demandante durante los días en que ha estado con licencia médica, lo que se cuantificó en \$11.535.069.

g) La situación constatada en la liquidación del mes de julio se reitera en el finiquito, en el que se señala que por los días trabajados en el mes de julio de 2014, se le habría pagado al demandante una remuneración de \$25.400.000, suma o cantidad que resulta totalmente excesiva si el trabajador sólo hubiese laborado hasta el día 14 de ese mes, como lo plantea la demandada.

h) El Gerente de Administración y Finanzas de las Empresas Penta en el mes de julio envió dos comunicados internos mediante correos electrónicos, uno con fecha 21 de julio de 2014 donde informa que el demandante habría decidido renunciar a los Directorios en los que participaba, pero no se hace

referencia a ningún despido sustentado en algún proceder irregular del trabajador, situación que sólo es informada por el comunicado del día 29 de julio, día siguiente al despido que invoca el demandante.

i) Al no haber comparecido ninguno de los representantes de la sociedad demandada a prestar confesión a la audiencia de juicio, se presumirá como efectivo lo sostenido por el actor en su libelo de demanda, en el sentido de que su despido se informó y se materializó el día 18 de julio de 2014.

j) En nada altera lo razonado el hecho de que en el finiquito suscrito por el actor éste haya declarado que la fecha de término del contrato de trabajo sea el 14 de julio de 2014, ya que en el ámbito laboral prima el principio de supremacía de la realidad, conforme al cual los conflictos laborales deben ser resueltos considerando la realidad de los hechos y no lo materializado por las partes formalmente, y en cuanto a las cartas por medio de las cuales el demandante renuncia a los Directorios de varias sociedades, todas fechadas el día 14 de julio de 2014, resulta que no tienen valor probatorio para esclarecer el hecho que se analiza porque ninguna de ellas se refiere a la sociedad demandada.

k) Aparte del finiquito señalado en la letra anterior no existe otro antecedente probatorio que permita acreditar que el despido se haya materializado el día 14 de julio de 2014.

DÉCIMO SEXTO (En cuanto a la excepción de finiquito): Que la demandada como primera excepción o defensa ha alegado la existencia de un finiquito y de cosa juzgada.

Al respecto el artículo 177 del Código del Trabajo se ha limitado a establecer cuáles son las formalidades y requisitos que deben concurrir para que exista un finiquito, precisando que debe constar por escrito, y que debe ser firmado por el trabajador, previendo para ello dos hipótesis:

1º Además de la firma del trabajador debe contener la firma del Presidente del Sindicato, Delegado del Personal, o Delegado Sindical.

2º El trabajador ratifique su firma puesta en el finiquito ante el Inspector del Trabajo, Notario Público de la localidad, Oficial del Registro Civil de la respectiva comuna, o ante el Secretario Municipal correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO (Existencia de finiquito): Que la demandada acompañó documento titulado “Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito entre Inversiones Penta III Limitada y Hugo Bravo López”, fechado el 25 de julio de 2014, suscrito por el demandante y por Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García Huidobro, estos dos últimos en representación de la demandada, en el que en lo pertinente señala lo siguiente:

“...CUARTO: El Trabajador declara que el Empleador, sus accionistas directores, agentes y demás personas relacionadas nada le adeudan, especialmente, por concepto de sueldo, reajustes de sueldos, horas extraordinarias, asignaciones familiares, gratificaciones legales o contractuales, feriado, bonificaciones, imposiciones legales, indemnizaciones por accidentes del trabajo, desahucio, falta de aviso previo, años de servicio, feriado, etc., ni por algún otro concepto, sea de origen legal, contractual o voluntario. Por este motivo, y no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra del Empleador, sus representantes, accionistas, directores, agentes y demás personas relacionadas, el Trabajador otorga a éstas, el más amplio y total finiquito, renunciando a toda acción legal, contractual y extracontractual en contra del Empleador y las personas antes señaladas, declaración que el Trabajador formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de todos y cada uno de sus derechos...

...SEXTO: Por su parte, la Empresa, debidamente representada, declara que el trabajador nada le adeuda por ningún concepto, otorgándole el más amplio y total finiquito.”.

Consta en el mismo documento la firma del demandante, la firma de los socios Lavín y Délano, y certificación extendida por el notario público Patricio Raby Benavente en la que se señala lo siguiente: “*Con esta fecha, firmó ante mí don HUGO JOAQUÍN ELIZARDO BRAVO LÓPEZ, C.I. N° 4.709.421-6. Santiago, 29 de Julio del 2014*”.

DÉCIMO OCTAVO: Que analizado el documento descrito en el considerando anterior se establece que cumple con el primer requisito formal del finiquito, esto es que haya sido firmado por el trabajador demandante, circunstancia que éste incluso reconoce en su propia demanda y al prestar confesión

En cuanto al segundo requisito el actor plantea que el instrumento que contiene el finiquito lo habría firmado en la reunión realizada el día 28 de julio en las oficinas del abogado Alfredo Alcaíno, en la que se encontraba presente además del abogado los dos socios propietarios de la sociedad demandada, agregando que el mismo día, en horas de la tarde/noche, habría concurrido a su domicilio el notario público Patricio Raby con la finalidad de preguntarle si efectivamente la firma puesta en el mismo instrumento era la suya, mientras que la demandada plantea que la firma se materializó al día siguiente 29 de julio frente al notario público Patricio Raby.

La controversia existente entre las partes sobre la intervención del notario público Patricio Raby en relación a la firma del demandante en el finiquito en realidad no tiene trascendencia jurídica para determinar si se cumple con la segunda formalidad en análisis, porque de ser cierto lo sostenido por la demandada (versión que se podría acreditar con el informe escrito que el mencionado notario emitió al tribunal) queda claro que se ha cumplido con la formalidad exigida por el legislador de que la firma del trabajador haya sido colocada en el instrumento frente a un ministro de fe que pueda, verificar y certificar que el trabajador esté actuando libre y

conscientemente. Para el caso de ser cierta la versión que plantea el demandante (lo que se podría sustentar en el reconocimiento que hace la demandada en su contestación de que en la reunión del día 28 de julio de 2014 se le entregó al demandante el documento titulado “Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito al contrato de Trabajo” para que lo firmara), también se verifica el cumplimiento de la segunda formalidad, porque el legislador permite que esta se cumpla ratificando la firma ante un notario público, es decir reconociendo la autenticidad de la firma puesta en el documento frente al ministro de fe que consulta sobre ello, y en este caso el demandante en su demanda reconoce expresamente que el notario público Patricio Raby lo visitó en su domicilio particular para consultarle sobre la firma puesta en el finiquito, y en ningún caso ha manifestado que le haya respondido que la firma no era suya o que estaba arrepentido de haberla hecho, por lo que de ser cierta la versión del demandante también se habría cumplido con la formalidad de que su firma fuera ratificada ante un ministro de fe como lo es un notario público, siendo intrascendente si tal acto se verificó el 28 ó el 29 de julio de 2014.

En síntesis en opinión del tribunal el documento titulado “Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito entre Inversiones Penta III Limitada y Hugo Bravo López” cumple con todas y cada una de las formalidades establecidas en el artículo 177 del Código del Trabajo, teniendo la naturaleza de un finiquito laboral.

DÉCIMO NOVENO (Sobre la pretensión de ineficacia del finiquito): Que de la lectura de la demanda se desprende que el demandante pretende que se declare la ineficacia del finiquito argumentando en síntesis tres fundamentos para ello: la existencia de una simulación, una falta de causa del documento, y finalmente la existencia de un subterfugio laboral.

VIGÉSIMO (Sobre la simulación alegada): Que la teoría de los actos jurídicos sostiene que la simulación *“descansa en la falta de sinceridad de las partes, quienes emiten una declaración de voluntad que no corresponde a la realidad. Detrás del acto jurídico ostensible, que aparece a la vista, se oculta el acto verdadero o secreto. Existe conflicto entre la voluntad declarada y la voluntad real o efectiva”* (“Los Contratos, Parte General”, Jorge López Santa María, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición 1986, página 274).

El autor don Víctor Vial del Río, en su obra “Teoría General del Acto Jurídico (Editorial Jurídica de Chile, 5º edición 2006), también trata a la simulación, citando lo expuesto por el tratadista Francesco Ferrara *“... define la simulación como “la declaración de un contrato de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.*

De esta definición es posible extraer los requisitos que supone toda simulación.

a) Existencia de una declaración que deliberadamente no se conforma con la intención de las partes.

b) Dicha declaración ha sido concertada de común acuerdo entre las partes, y

c) El propósito perseguido por las partes es engañar a terceros” (pág. 140).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que al analizar los fundamentos de la simulación invocada por el actor se observa que no son coincidentes con los que la doctrina ha establecido, según lo razonado en el considerando anterior, ya que no se plantea la existencia de una voluntad oculta por parte del demandante que se pretenda invocar para la resolución del conflicto, sino que por el contrario se invoca una afectación de dicha voluntad por una supuesta alteración de la salud mental del trabajador que habría disminuido su

capacidad de comprensión de los efectos y alcances del acto jurídico en el que consentía.

El tribunal comparte lo razonado por la demandada en su defensa sobre que el demandante confunde la institución de la “simulación jurídica” con la inexistencia de voluntad o voluntad viciada. El artículo 1445 del Código Civil regula que *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:*

1º que sea legalmente capaz; 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º que recaiga sobre un objeto lícito; 4º que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”; mientras que los artículos 1446 y 1447 del mismo texto legal precisan que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces, siendo una de ellas los dementes.

El análisis de las normas citadas determina que si el demandante eventualmente al momento de suscribir el finiquito se encontraba privado de razón, esto es sufriendo una demencia, debió necesariamente haber alegado la inexistencia del acto jurídico por falta de requisito de voluntad, solicitando al tribunal que efectuara una declaración en ese sentido, y si sólo se produjo algunos de los vicios del consentimiento previstos en el artículo 1452 del Código Civil (error, fuerza, o dolo) debió necesariamente haber solicitado la declaración de nulidad del acto jurídico, conforme lo dispuesto en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que atendido que el actor no ha solicitado en la demanda la declaración de inexistencia o nulidad del finiquito, el tribunal no puede analizarla de oficio, hipótesis que el legislador sólo contempla para el caso de existir una nulidad absoluta que aparezca de manifiesto en el acto o

contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que resulta intrascendente determinar la situación mental que presentaba el demandante al momento de suscribir el finiquito.

Sin perjuicio de lo señalado, en opinión del tribunal la confesión prestada por el actor permite esclarecer que no se encontraba demente al momento de suscribir el finiquito, porque al ser consultado sobre la suscripción de dicho documento precisó que su firma la colocó en forma voluntaria previa consulta a quien consideraba su abogado personal, Alfredo Alcaíno, calificando la reunión donde se materializó la firma como “muy amena”, para luego agregar que días después volvió a mantener reuniones con los socios propietarios de la demandada, sin que haya manifestado en ellas alguna objeción o disconformidad con el finiquito que había suscrito, para finalizar que el “rompimiento” se produjo sólo el día 09 de septiembre, es decir un mes y medio después de haber firmado el documento, debido a su decisión de prestar declaración ante el Fiscal que investigaba el fraude al FUT.

VIGÉSIMO TERCERO (Sobre la falta de causa): Que en el ya citado artículo 1445 del Código Civil se dispone que uno de los requisitos de validez los actos jurídicos es la existencia de una “*causa lícita*”, mientras que el artículo 1467 del mismo texto legal agrega que “*No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesaria expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente*”.

Las disposiciones mencionadas han generado en la doctrina una discusión sobre qué es lo que debe tener causa, el acto jurídico, que en este caso sería el finiquito, o las obligación creadas, que en este caso serían los créditos y obligaciones establecidos en el finiquito suscrito por las partes.

Esta controversia jurídica no es necesario desarrollarla para resolver la pretensión del demandante, porque éste en su libelo de demanda precisa que lo

que determinaría la ineficacia del finiquito suscrito por su persona sería *“la falta de causa del documento”*, para luego precisar que la causa correspondería *“al motivo que induce a la celebración del acto o del respectivo contrato”*, y que el vicio se configuraría porque *“en el documento en estudio claramente dicha causa no se observa”*. Claramente el demandante plantea que el acto jurídico finiquito sería el que no tendría causa, sin embargo la circunstancia de que ella no se observe o más bien no se describa en el finiquito no tiene importancia, porque el artículo 1467 precisó que la causa no es necesaria expresarla en el acto jurídico, y en el presente caso no cabe duda que la causa del finiquito corresponde al hecho de que el demandante había sido despedido de su trabajo, situación que origina la necesidad del trabajador y empleador de regular los efectos y alcances de dicho término.

VIGÉSIMO CUARTO: Que conforme a lo razonado no se observa que el finiquito suscrito por las partes adolezca de falta de causa, y aún en el evento de que ello fuera efectivo se reitera lo razonado en el considerando vigésimo segundo del presente fallo, en el sentido de que el demandante no ha solicitado la declaración de inexistencia o nulidad del acto jurídico en cuestión.

VIGÉSIMO QUINTO (Sobre el subterfugio): Que el subterfugio laboral corresponde a una calificación jurídica establecida en el artículo 507 del Código del Trabajo, que se configura cuando el empleador altera, oculta o disfraza su individualidad o patrimonio con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley, precisándose que queda comprendido dentro de este concepto de subterfugio *“cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros*

las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente”.

Basta analizar los hechos invocados por el demandante sobre las circunstancias que rodearon la suscripción del finiquito para determinar que no tienen relación alguna con lo que legalmente constituye o configura un subterfugio laboral, sin perjuicio de que analizada el conjunto de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica no es posible establecer que la demandada haya incurrido en conductas con el fin de alterar u ocultar su individualidad o patrimonio con el fin de afectar los derechos laborales del demandante.

VIGÉSIMO SEXTO: Que conforme a lo razonado el finiquito suscrito por las partes cumple con las formalidades legales y es eficaz, lo que determina la necesidad de analizar y establecer sus efectos y alcances.

VIGÉSIMO SÉPTIMO (Sobre los efectos del Finiquito): Que en cuanto a los efectos jurídico procesales que tiene el finiquito suscrito por el demandante, se tendrá presente lo razonado por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de reemplazo dictada con fecha 27 de octubre de 2009 en los autos sobre unificación de jurisprudencia laboral Rol IC 5816-09, en la que señaló expresamente lo siguiente:

“Cuarto: Que esta Corte ya ha decidido al respecto y se ha asentado que al finiquito se le conceptualiza formalmente como “el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra” (Manual de Derecho del Trabajo, autores señores Thayer y Novoa, Tomo III,

Edit. Jurídica de Chile). Ciertamente, tal acuerdo de voluntades constituye una convención y, generalmente, tiene el carácter de transaccional.

Quinto: Que, asimismo, el finiquito legalmente celebrado se asimila en su fuerza a una sentencia firme o ejecutoriada y provoca el término de la relación en las condiciones que en él se consignan. Tal forma de dar por finalizada la relación laboral, de acuerdo a la transcrita norma contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, debe reunir ciertas exigencias. A saber, debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los Ministros de Fe citados en esa disposición. Además, se ha agregado a esos requisitos la formalidad conocida como la ratificación, es decir, el ministro de fe actuante debe dejar constancia, de alguna manera, de la aprobación que el trabajador presta al acuerdo de voluntades que se contiene en el respectivo instrumento. Además, en el finiquito, obviamente, como se dijo, debe constar, desde el punto de vista sustantivo, el cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará satisfacción a ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes.

Sexto: Que, en este orden de ideas, es dable asentar que como convención, es decir, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo dando cuenta de la terminación de la relación laboral, esto es, a aquéllos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo, es decir, es factible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni poder liberatorio. En otros términos el poder liberatorio se restringe a todo aquello

en que las partes han concordado y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó”

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el tribunal coincide con lo razonado por la Excelentísima Corte Suprema respecto al finiquito, y atendido su contenido amplio, genérico y sin restricciones o excepciones, se establece que el trabajador demandante le otorgó el más amplio y completo poder liberatorio en relación a la empleadora demandada, no teniendo entonces el derecho a impetrar en este proceso la vulneración de derechos fundamentales denunciada como tampoco a solicitar la declaración de despido injustificado, por lo que el tribunal no analizará la procedencia de ambas acciones; de las indemnizaciones asociadas a ellas cuyo pago se reclaman, como lo son la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios, recargo legal de la indemnización por años de servicios, e indemnización especial por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo; y tampoco lo hará respecto a la indemnización por daño moral, compensación de feriado legal y compensación de feriado progresivo, por tratarse todas prestaciones que derivan o tienen su fundamento en la relación laboral finiquitada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la única limitación o excepción al efecto liberatorio del finiquito establecida por la ley se encuentra señalado en el inciso 3° del artículo 177 del Código del Trabajo, norma que establece la obligación de los ministros de fe que intervienen en la materialización de un finiquito relativo a una relación laboral concluida por despido, como ocurre en el presente caso, debe requerir al empleador que les acredite, mediante certificados de los organismos competentes o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, salud y de seguro de desempleo si

correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido, y además deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales.

La constancia a la que se refiere la norma citada se encuentra presente en el finiquito suscrito por las partes, ya que al reverso de la tercera hoja está timbrada la siguiente frase “El ministro de fe que autoriza, deja constancia que este finiquito no producirá efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiere efectuado el íntegro (pago efectivo) de todas las cotizaciones previsionales de salud y seguro de desempleo, si procediere”.

Entonces aunque las partes han materializado un finiquito laboral que cumple con las formalidades legales y que tiene efecto liberatorio, de igual manera se debe analizar y determinar si es procedente la sanción de nulidad de despido que solicita el demandante.

TRIGÉSIMO (Sobre pretensión de nulidad de despido): Que en los incisos 5º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo se establece que cuando un empleador despide a un trabajador, tiene la obligación de informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, y en el evento de que no se hubiere efectuado el íntegro o pago completo de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo, debiendo pagarse al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

La regulación legal descrita ha sido objeto de análisis en reiterada jurisprudencia de los tribunales laborales, la que actualmente es uniforme en el

sentido de que lo que establece la ley es una sanción para aquel empleador que procede a despedir a un trabajador sin haber pagado la totalidad de las cotizaciones previsionales que le corresponden por la relación laboral que se termina, lo que implica que la relación laboral continúa vigente pero sólo para efectos remuneracionales, es decir sólo respecto de la obligación que tiene el empleador de pagar al trabajador la remuneración pactada, mientras que el trabajador no tiene la obligación de prestar sus servicios personales, y aquella obligación remuneratoria se extenderá sin límite hasta que se convalide el despido con el pago íntegro de las cotizaciones previsionales adeudadas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el demandante ha solicitado la declaración de nulidad de su despido invocando la existencia de deuda previsional que divide en tres periodos de tiempo:

- a) Cotizaciones previsionales en AFP Cuprum entre los meses de mayo a julio de 1987.
- b) Cotizaciones previsionales en AFP Cuprum entre los meses de agosto y diciembre de 2010.
- c) Cotizaciones de seguro de cesantía entre los meses de mayo de 2010 a junio de 2014.

TRIGÉSIMO SEGUNDO (Sobre primer periodo de deuda previsional): Que en cuanto al primer periodo reclamado el Certificado de Cotizaciones Cuenta Cotización Obligatoria y el Certificado de Cotizaciones Acreditadas Cuenta Individual, ambos emitidos por AFP Cuprum con fecha 21 y 29 de noviembre de 2014 respectivamente, demuestran que en los meses de mayo, junio, y julio de 1987 el demandante no registra pago de cotizaciones previsionales.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la demandada en su defensa no ha alegado que las cotizaciones previsionales del periodo en análisis se encuentren pagadas o bien que las haya pagado una vez emplazada de la demanda

deducida en su contra, sino que se ha limitado a sostener que no sería responsable del pago de esas cotizaciones porque en ese tiempo el actor habría prestado servicios para una empresa distinta, concretamente para Compañía de Seguros Generales S.A.

Sin embargo en opinión del tribunal la defensa de la demandada no resulta procedente porque una cosa es el tiempo en que ha estado vigente una relación laboral y otra distinta son las obligaciones a las que está sujeto el empleador en relación con el trabajador.

En el considerando décimo tercero se estableció que la relación laboral entre las partes se inició el día 03 de mayo de 2010, fecha que corresponde al primer día en que el demandante Hugo Bravo López desempeñó servicios personales para la sociedad demandada Inversiones Penta III Limitada, circunstancia en la que además las partes se encuentran contestes. Ahora la pretensión del actor claramente se sustenta en que en el contrato de trabajo que suscribió con la demandada, ésta le reconoció una antigüedad a contar del día 01 de marzo de 1987, debiendo entonces analizarse los efectos y alcances de dicho reconocimiento.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en el Código del Trabajo no existe norma legal alguna que en forma expresa regule el “reconocimiento de antigüedad”, sin embargo en la práctica es usual que en los contratos de trabajo la parte empleadora reconozca al trabajador una antigüedad mayor a la que se determinaría si se considerara la fecha real de inicio de los servicios, fenómeno que se materializa cuando el trabajador es “traspasado” de una empresa a otra, es decir cuando deja de prestar servicios para una empleadora para desarrollarlos en otra sin que exista un término formal de la relación laboral que existía con la primera, produciéndose un cambio de empleador sin solución de continuidad.

Como el cambio de empleador no ha implicado el término formal de la primera relación laboral, ya que no ha operado ninguna de las hipótesis de término que contempla el Código del Trabajo, esto es despido, renuncia, o término por mutuo acuerdo entre las partes, debe entenderse que el nuevo empleador asume las obligaciones que tenía el anterior con el trabajador, ya que el denominado “traspaso” no puede significar una afectación a los derechos y créditos de éste último.

Para fundamentar el razonamiento expuesto se invoca lo previsto en el inciso 2º del artículo 4º del Código del Trabajo, que señala que *“Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”*, y si bien la norma citada se refiere a una modificación en la titularidad de la empresa, la misma solución debe entenderse procedente en un caso como el denominado “traspaso de trabajadores”, atendido el principio protector que inspira el derecho laboral.

Refuerza lo razonado lo sostenido por la misma demandada en su contestación al señalar que el demandante era un ingeniero comercial que durante “27 años” desarrollo su carrera profesional junto a los dueños de la empresa, ocupando diversos cargos ejecutivos de la mayor jerarquía, y el representante de la demandada don Carlos Eugenio Lavín García Huidobro, al prestar declaración en la Fiscalía Local de Las Condes en la causa RUC 1400912107-3 manifestó que *“...Ese año 1986 es el nacimiento del grupo Penta.*

Nuevamente tuvimos que reorganizar la compañía. Yo quedé de Presidente y Carlos Alberto de vicepresidente. Nos faltaba la “pata” financiera contable, porque no estábamos conformes en como estaba en ese

momento, y en eso aparece Hugo Bravo nuevamente, quien estaba trabajando en una financiera. Le dije que no le podría dar el puesto de administración y finanzas aun, porque aun siendo presidente, no podía pasar por encima del gerente general, pero que si quería arriesgarse a ser mi asesor (pagado por supuesto), yo estaba seguro que cuando lo conociera el gerente, con el tiempo le daría el puesto de Gerente de Administración y Finanzas. Efectivamente no pasó un año y eso sucedió”, de la cual queda claro que el actor ingresó al grupo Penta en 1987.

TRIGÉSIMO QUINTO (Sobre segundo periodo de deuda previsional): Que en cuanto al primer periodo reclamado el Certificado de Cotizaciones Cuenta Cotización Obligatoria y el Certificado de Cotizaciones Acreditadas Cuenta Individual, ambos emitidos por AFP Cuprum con fecha 21 y 29 de noviembre de 2014 respectivamente, demuestran que en los meses de agosto a diciembre de 2010 el demandante no registra pago de cotizaciones previsionales por concepto de AFP.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la demandada ha argumentado en su defensa que no tendría obligación de pagar las referidas cotizaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley 3.500 y porque el demandante se encuentra pensionado de vejez anticipada desde el 14 de junio de 1994.

Resulta que la norma invocada señala que *“El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59...”*,

Conforme a la norma citada el trabajador que esté acogido a un sistema de pensión de vejez no tiene la obligación de cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10% de sus remuneraciones y rentas imponibles para efectos previsionales, y como se ha establecido en la audiencia preparatoria que el demandante se encuentra pensionado por vejez desde el año 1994, se concluye que la demandada no tiene la obligación legal de pagar la cotización previsional obligatoria descrita.

Sin perjuicio de lo anterior se hace presente que analizadas los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales que la demandada acompañó relativos a los meses de agosto a diciembre de 2010, no consta en ellos el pago de la cotización obligatoria de AFP, circunstancia que se repite en el Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales emitido por Previred el 07 de octubre de 2014, mientras que en los restantes meses si se encuentra pagada.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO (Sobre el tercer periodo de deuda previsional): Que no es controvertido entre las parte la circunstancia que entre mayo de 2010 y junio de 2014 la demandada no ha pagado la cotización por seguro de regulada en el artículo 5° Ley 19.728, sin embargo la demandada argumenta que no tendría la obligación de pagar dicha cotización conforme lo previsto en el artículo 1° Transitorio de la misma ley.

La Ley 19.728 estableció un seguro obligatorio de cesantía en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, el que es administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, el que es financiado con un porcentaje de las remuneraciones imponibles que en parte será de cargo del trabajador y en otra del empleador. Precisa el artículo 2° de la mencionada ley que estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley (01 de junio de

2002, según artículo 60), agregando que el inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar.

Sin embargo el inciso 3° del artículo 2 de la Ley precisa que lo regulado en el texto legal no regirá respecto de los pensionados, y en la audiencia preparatoria se estableció como hecho pacífico que el demandante tiene esa calidad desde el año 1994, por lo que la empleadora demandada no tenía la obligación de pagar a nombre del demandante cotizaciones por concepto de seguro de cesantía.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que conforme a lo razonado la demandada al momento de despedir al demandante debió haber verificado en forma previa si se encontraban pagadas íntegramente las cotizaciones previsionales devengadas a contar del 01 de marzo de 1987, y habiéndose establecido que no se encuentran pagadas las cotizaciones de AFP que reclama el actor, esto es las de mayo a julio de 1987 (aunque según los certificados de cotizaciones tampoco están pagadas las de marzo y abril de ese año) se determina que el despido es nulo para efectos remuneracionales, conforme lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo la demandada pagar al demandante la remuneración pactada en el contrato de trabajo hasta que convalide el despido con el pago de las cotizaciones adeudadas.

TRIGÉSIMO NOVENO (Sobre remuneración del demandante): Que para determinar la cuantía de las prestaciones a cuyo pago será condenada la demandada, se presumirá como efectivo lo sostenido por el demandante en su libelo de demanda en cuanto a que por sus servicios de Gerente General de la sociedad Inversiones Penta III Limitada percibía una remuneración mensual de \$35.700.000, atendido que los representantes de la demandada no comparecieron a la audiencia de juicio a prestar confesión encontrándose

legalmente citados para tal efecto, y porque tal conclusión se encuentra reforzada con el mérito de la liquidación de remuneraciones del mes de julio de 2014, en la que aparece que por los días trabajados en ese mes se devengó una remuneración mensual de \$33.242.003, como también en el finiquito que la misma demandada invoca, en el que señala que al demandante se le habría pagado \$25.400.000 por remuneración del mes de julio de 2014, lo que hace más plausible la versión del demandante por sobre la que plantea la demandada

CUADRAGÉSIMO (Sobre las restantes excepciones): Que como se acogerá la excepción de finiquito se omitirá pronunciamiento sobre las restantes excepciones opuestas en forma subsidiaria como son la cosa juzgada, prescripción, transacción, caducidad, e incompetencia.

Sin perjuicio de lo expuesto se hace presente que el derecho del demandante de reclamar el pago de las cotizaciones previsionales de los meses de mayo a julio de 1987 no se encuentra prescrito, porque el plazo de prescripción extintiva en el caso de las cotizaciones comienza a computarse desde la fecha en que terminan los servicios del trabajador respecto del empleador que está obligado a su pago, y como ya se estableció que la demandada tiene responsabilidad en el pago de dichas cotizaciones, el plazo de prescripción debe computarse desde el 28 de julio de 2014.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 41, 42, 54, 160 N° 7, 162, 163, 168, 172, 173, 177, 420, 425, 445, 446, 453, 454, 456, 485, 489, 495, 507 510 del Código del Trabajo; 19, 1437, 1445, 1446, 1447, 1451, 1454, 1456, 1458, 1467, 1468, 1560, 1681, 1682, 1683, 1684 del Código Civil; 161-A Código Penal; Decreto Ley 3.500; Ley 19.728; 19 N° 4 y 5 Constitución Política de la República, **se resuelve:**

I.- Que ha lugar a la objeción de ilicitud promovida por la demandada respecto del archivo de audio incorporado como prueba por la parte demandante.

II.- Que ha lugar a la demanda sólo en cuanto se declara que el despido efectuado por Inversiones Penta III Ltda. con fecha 28 de julio de 2014 respecto del trabajador don Hugo Joaquín Bravo López es nulo para efectos remuneracionales, conforme lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que se condena a la demandada a pagar al demandante la remuneración mensual de \$35.700.000 desde el 29 de julio de 2014 y hasta que se convalide el despido con el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, esto es las de AFP de los meses de mayo a julio de 1987.

III.- Que no ha lugar a la demanda en todo lo demás, lo que comprende la acción principal de tutela laboral y la acción subsidiaria de despido injustificado, atendido el efecto liberatorio del finiquito laboral suscrito por las partes descrito en el considerando décimo séptimo del presente fallo.

IV.- Que la remuneración que se ordena pagar en el resolutivo II devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

V.- Que no ha lugar a la excepción de prescripción alegada por la demandada respecto de la deuda previsional devengada en los meses de mayo a julio de 1987.

VI.- Que por haber sido recíprocamente vencidas, cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese, remítase copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo, y archívese en su oportunidad.

RIT T-617-2014

RUC 14- 4-0039742-3

**Resolvió don DAVID EDUARDO GOMEZ PALMA, Juez Titular
del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**